



UNAM



**ESCUELA NACIONAL
DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA TEORIA DEL DELITO APLICADA AL TIPO DE
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS
COSTUMBRES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

BENJAMIN GUTIERREZ MORALES

FALLA DE CRISTAL

MEXICO D.F., ABRIL 1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA MI HIJA MARY TERE, MIS PADRES
Y TODOS MIS HERMANOS; POR LO
IMPORTANTE QUE SIEMPRE HAN SIDO
EN MI VIDA Y EN MI FORMACION.

A LA MEMORIA DEL LIC. JOSE LUIS
JIMENEZ LOPEZ

**LA TEORIA DEL DELITO APLICADO, AL TIPO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O
A LAS BUENAS COSTUMBRES**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

**1.- CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL
PUBLICA.**

1.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

1.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1931.

**2.- ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE.**

2.1.- DEFINICION DE ULTRAJES.

**2.2.- CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL
PUBLICA.**

**2.3.- ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL
ARTICULO 200**

CAPITULO II

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

- 1.- ELEMENTOS GENERALES.
- 1.1.- SUJETO ACTIVO.
- 1.2.- SUJETO PASIVO.
- 1.3.- BIEN JURIDICO.
- 1.4.- OBJETO MATERIAL.
- 1.5.- CONDUCTA.
- 1.6.- RESULTADO.

- 2.- ELEMENTOS ESPECIALES.
- 2.1.- MEDIOS DE COMISION.
- 2.2.- REFERENCIA TEMPORAL.
- 2.3.- REFERENCIA ESPACIAL.
- 2.4.- REFERENCIA DE OCASION.
- 2.5.- ELEMENTO SUBJETIVO.
- 2.6.- ELEMENTOS NORMATIVO.
- 2.7.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.
- 2.8.- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.
- 2.9.- CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO.
- 2.10.- CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO

- 1.- CONDUCTA.
 - 1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 2.- TIPICIDAD.
 - 2.1.- ATIPICIDAD.
- 3.- ANTIJURIDICIDAD.
 - 3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 4.- IMPUTABILIDAD.
 - 4.1.- INIMPUTABILIDAD.
- 5.- CULPABILIDAD.
 - 5.1.- INCULPABILIDAD.
- 6.- FUNIBILIDAD.
 - 6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CAPITULO IV

ITER CRIMENES

- 1.- FORMAS DE PRESENTACION DEL DELITO
 - 1.1.- TENTATIVA.
 - 1.2.- CONSUMACION.
- 2.- CONCURSO.
 - 2.1.- CONCURSO DE PERSONAS.
 - 2.1.- CONCURSO DE DELITOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

" I N T R O D U C C I O N "

MORAL: DEL LATIN MORALIS, VOCABLO QUE SIGNIFICA LA CONJUGACION DE FACULTADES ESPIRITUALES, CUYO OBJETIVO ES LA REALIZACION DEL BIEN Y LA NO MATERIALIZACION DEL MAL.

PUBLICA: PROVIENE DEL FONEMA LATINO PUBLICUS QUE TIENE SU ACEPTACION COMO ALGO QUE ES MANIFIESTO.

MORAL PUBLICA: EN REALIDAD EL TEMA EN COMENTO, NO ES SINO LA FUSION DE BUENAS COSTUMBRES, MISMA QUE TIENE UN CARACTER SUBJETIVO Y AUTONOMO QUE AL MATERIALIZARSE SE REFLEJAN EN LA SOCIEDAD, DANDOSE CON ELLO UNA APRECIACION ETICO-SOCIAL, ES DECIR, UNA SITUACION SISTEMATICA-PROGRESISTA, INTEGRADA POR PRECEPTOS ORDINARIOS DE AVENIENCIAS GENERALES, RESPECTO A LA SEXUALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD.

LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD TENEMOS LA OBLIGACION INTRINSECA DE MOSTRAR CADA DIA QUE, EL ELEMENTO PRIMORDIAL DE LA BUENA CONDUCTA ES EL ANIMO DE EFECTUAR NUESTRO PROCEDER EN UN SENTIDO POSITIVO, PUES DE LO CONTRARIO, NUESTRO TRATO SOCIAL SERIA AUN MAS DENIGRANTE SIENDO LA CAUSA DE ELLO, EL POCO VALOR MORAL QUE LE DAMOS A NUESTRA CONDUCTA Y ESPECIFICAMENTE EN EL ASPECTO SEXUAL.

LA APARIENCIA SOCIO-SEXUAL, HA SIDO DE GRAN INTERES PARA LOS LEGISLADORES, PUES SE CONSIDERA QUE SUBSANADA LA VARIANTE EN CUESTION, TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS ACTOS SERIAN MAS BENEFICOS PARA CON LA MISMA SOCIEDAD.

" C A P I T U L O I "

CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

1.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

FUE EN EL AÑO DE 1832, CUANDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ SE CREO EL PRIMER PROYECTO DE LEGISLACION PENAL, CONCLUYENDOSE HASTA 1835 CON EL PRIMER CODIGO PENAL LOCAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL AÑO DE 1862 SE FORMO UNA COMISION REDACTORA DEL CODIGO PENAL, PERO DEBIDO A QUE EN ESA EPOCA SUFRIMOS LA INVASION FRANCESA, DICHA LABOR SE VIO INTERRUMPIDA Y POR LO TANTO EN AQUELLOS DIAS SE APLICO EL CODIGO PENAL DE FRANCIA, SIENDO EL AÑO DE 1868, CUANDO NUEVAMENTE SE CONFORMO OTRA DELEGACION REDACTORA, LA QUE ESTABA INTEGRADA POR LOS CC. LICENCIADOS: ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, JOSE MARIA LAFRAGUA, MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO Y MANUEL M. DE ZAMACONA, QUIENES SI LOGRARON SU COMETIDO CREANDO EL CODIGO PENAL CONOCIDO COMO "CODIGO DE 1871" O "CODIGO MARTINEZ DE CASTRO", TENIENDO VIGENCIA DE 1872 A 1929.

EL TEMA OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, QUEDO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

**"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE
DELITOS DEL FUEGO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA
FEDERACION"**

TITULO SEXTO

**DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS,
LA MORAL PUBLICA, O LAS BUENAS COSTUMBRES.**

CAPITULO II.

**ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, O
LAS BUENAS COSTUMBRES.**

ARTICULO 785. "EL QUE EXPONGA AL PUBLICO, O PUBLICAMENTE VENDA O DISTRIBUYA CANCIONES, FOLLETOS U OTROS PAPELES OBSCENOS, O FIGURAS, PINTURAS, O DIBUJOS GRABADOS O LITOGRAFIADOS, QUE REPRESENTEN ACTOS LUBRICOS; SERA CASTIGADO CON ARRESTO DE OCHO DIAS A SEIS MESES Y MULTA DE \$20.00 A \$250.00".

ARTICULO 786. "LA PENA QUE SEÑALA EL ARTICULO QUE ANTECEDE, SE APLICARA TAMBIEN AL AUTOR DE LOS OBJETOS QUE EN EL SE MENCIONAN Y AL QUE LOS REPRODUZCA, PERO SOLAMENTE EN CASO, DE QUE LOS HAYAN HECHO PARA QUE SE EXPENDAN, VENDAN O DISTRIBUYAN PUBLICAMENTE, Y ASI SE VERIFIQUE".

ARTICULO 787. " SE IMPONDRA LA PENA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE \$25.00 A \$500.00, AL QUE ULTRAJE LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES, EJECUTANDO UNA ACCION IMPUDICA EN UN LUGAR PUBLICO, HAYA O NO TESTIGOS, O EN UN LUGAR PRIVADO EN QUE PUEDA VERLA EL PUBLICO.

SE TENDRA COMO IMPUDICA: TODA ACCION QUE EN EL CONCEPTO PUBLICO ESTE CALIFICADA COMO CONTRARIA AL PUDOR."

ARTICULO 788. "EN LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE SEGUNDA CLASE, QUE SE EJECUTEN EN PRESENCIA DE MENORES DE 14 AÑOS".(1)

ESTE PRECEPTO COERCITIVO, QUE EN SU EPOCA FUE DE GRAN UTILIDAD HA APORTADO GRANDES DESPUNTES PARA SU INTERPRETACION Y APLICACION JURISDICCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

1.2. CODIGO PENAL DE 1929.

ES EN EL AÑO DE 1903 EN EL QUE, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL GENERAL PORFIRIO DIAZ, SE NOMBRO UNA COMISION QUE REVISARA Y REFORMARA LA LEGISLACION PUNITIVA VIGENTE EN AQUEL TIEMPO.

ESTA COMISION EFECTUO ESTUDIOS COMPARATIVOS QUE VIERON SU RESULTADO HASTA EL AÑO DE 1912, PERO DEBIDO A LA SITUACION POLITICO SOCIAL EN QUE SE HALLABA TODO EL PAIS, FUE IMPOSIBLE ESTABLECER UN NUEVO ORDENAMIENTO PUNITIVO, SIENDO EN 1929, CUANDO EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LIC. EMILIO PORTES GIL, PROMULGO UN NUEVO CODIGO PENAL, QUE POSTERIORMENTE SE LE CONOCIO COMO " CODIGO DE 1929" O CODIGO ALMARAZ", TODA VEZ QUE LA COMISION REDACTORA ESTUVO PRESIDIDA POR EL LIC. JOSE ALMARAZ.

CON RELACION AL Ilicito EN CUESTION, ESTA RECOPIACION JURIDICA SEÑALO:

**"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".**

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.

**DE LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS
COSTUMBRES**

ARTICULO 536. "SE IMPONDRA ARRESTO HASTA DE TRES MESES Y MULTA DE CINCO A QUINCE DIAS DE UTILIDAD Y DECOMIZACION DE LOS OBJETOS DEL DELITO: AL AUTOR, REPRODUCTOR O EDITOR DE ESCRITOS, EN PROSA O EN VERSO, IMPRESIONES FONOGRAFICAS, EMISIONES POR RADIO, FOLLETOS Y OTROS PAPELES QUE SEAN OBSCENOS; O DE PINTURAS, DIBUJOS, FOTOGRAFIAS, VISTAS CINEMATOGRAFICAS, ESCULTURALES O DE CUALQUIER OTRA FIGURA, QUE REPRESENTEN ACTOS LUBRICOS U OBSCENOS, CUANDO SE EXPONGAN, VENDAN O DISTRIBUYAN AL PUBLICO."

ARTICULO 537. "A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS QUE EXHIBAN O PERMITAN EXHIBIR ESCENAS LUBRICAS U OBSCENAS, Y A LA PERSONA O PERSONAS QUE LAS EJECUTEN, O QUE USEN ANTE EL PUBLICO LENGUAJE OBSCENO, PAGARAN LA MULTA SEÑALADA, EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMAS DEL DOBLE DE LA MULTA, SE IMPONDRA A LOS RESPONSABLES ARRESTO HASTA POR TRES MESES".

ARTICULO 538. "LAS PERSONAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION, LAS PUPILAS DE LAS CASAS DE ASIGNACION O MANCEBIA Y A LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE ELLAS QUE PUBLICAMENTE ANUNCIEN DE PALABRA O POR ESCRITO SU NEGOCIO, O QUE POR MEDIO DE SEÑAS U OTROS ACTOS EJECUTADOS EN LA VIA PUBLICA LLAMEN A LOS TRANSEUNTES, PAGARAN UNA MULTA HASTA DE TREINTA DIAS DE UTILIDAD, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMAS DE LA MULTA, SE APLICARA ARRESTO HASTA POR TRES MESES, A JUICIO DEL JUEZ".

ARTICULO 539. "SE IMPONDRA ARRESTO HASTA POR CUATRO MESES Y MULTA DE CINCO A VEINTE DIAS DE UTILIDAD, AL QUE, FUERA DE LOS CASOS ESPECIFICADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ULTRAJE LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES EJECUTANDO UNA ACCION IMPUDICA, O PRODUCIENDOCE CON LENGUAJE OBSCENO EN UN LUGAR PUBLICO, HAYA O NO TESTIGOS, O EN LUGAR PRIVADO EN QUE PUEDA VERLO U OIRLO EL PUBLICO.

SE TENDRA COMO IMPUDICA U OBSCENA: TODA ACCION O PALABRA QUE EN CONCEPTO DEL PUBLICO ESTE CALIFICADA DE CONTRARIA AL PUDOR".

ARTICULO 540. "EN LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, SERA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, QUE SE EJECUTEN O PRODUZCAN EN PRESENCIA DE MENORES DE EDAD. (2)

ESTE CODIGO, TUVO MUY Poca VIGENCIA (DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1931), COMO CONSECUENCIA DE GRAVES DEFICIENCIAS NO PUDO APORTAR NINGUN AVANCE TECNICO-JURIDICO, AL DESARROLLO SOCIAL DE SU EPOCA Y CON MAYOR RAZON, MENOS PUDO PROPORCIONAR ELEMENTOS POSITIVOS PARA NUESTROS TIEMPOS.

A MANERA DE COMENTARIO, CONSIDERO QUE EL CODIGO DE ALMARAZ, ADOLECIO DE GRANDES Y MUY ROTUNDAS FALLAS TECNICO-JURIDICAS, PUES NI SIQUIERA OFRECIO SEGURIDAD A LOS JUZGADORES QUE TUVIERON QUE INTERPRETARLO, LO QUE ORIGINO SU MALA APLICACION, MOTIVO POR EL QUE, SIN LUGAR A DUDAS, TUVO MUY Poca VIGENCIA".

1.3. CODIGO PENAL DE 1931.

EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931 CUANDO EL ING. PASCUAL ORTIZ RUBIO, ERA EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRO EL VIGOR EL CODIGO PENAL VIGENTE, QUE CONOCEMOS COMO "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL", EL QUE AL TRAVEZ DE DECRETO PRESIDENCIAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1974 SE REFORMA Y EN LA ACTUALIDAD ES DENOMINADO "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

EL ORDENAMIENTO JURIDICO ANTES INVOCADO , RESPECTO AL TIPO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, SEÑALA:

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 200. "SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A CUATRO MESES Y MULTA DE \$5.00 A \$50.00, AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR.

IGUAL PENA SE APLICARA AL QUE EN SITIO PUBLICO Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS"(3)

ESTE ILICITOS HA SIDO REFORMADO EN VARIAS OCASIONES, PERO LA DE MAS TRASCENDENCIA FUE LA SUSCITADA MEDIANTE EL DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 26 DE ENERO DE 1940, MISMO QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DEL REFERIDO AÑO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION.

ARTICULO 200. "SE APLICARA PRISION HASTA DE CUATRO MESES Y MULTA HASTA DE CINCUENTA PESOS:

I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR

II. AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS;

III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL" (4)

DE IGUAL MANERA, ESTA INFRACCION, CON EL PASO DEL TIEMPO HA SIDO SUJETA DE MODIFICACIONES, CON LA FINALIDAD DE QUE EL DELITO EN ESTUDIO, SEA ADECUADO A CADA EPOCA DEL DEVENIR HISTORICO DE NUESTRA SOCIEDAD, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD, NUESTRO CODIGO PUNITIVO, LO PLASMA DEL MODO SIGUIENTE:

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO I.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

ARTICULO 200. "SE APLICARAN PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS:

I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;

II. AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y

III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL". (5)

LUEGO AL TENER CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO QUE HA TENIDO EL TIPO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, ES MENESTER HACER UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS APUNTAMIENTOS QUE SE HAN SEÑALADO EN LOS DIVERSOS CODIGOS ENUNCIADOS CON ANTERIORIDAD, LUEGO ENTONCES, LA EVOLUCION DE ESTE DELITO HA SIDO DE LA MANERA SIGUIENTE:

CODIGO DE 1871. EN ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO, SE TRATA DE PROTEGER LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES DE UNA MANERA ESTRUCTA, ES DECIR, ERA MAS SEVERA LA PENA Y LA SANCION PECUNIARIA.

CODIGO ALGERIE. COMO YA SE COMENTO, ESTE CONJUNTO DE LEYES APORTO MUY POCO PARA EL DESARROLLO DOCTRINAL DEL DELITO EN ESTUDIO, POR LO QUE PASO CASI DESAPERCIBIDO.

CODIGO DE 1931. ESTA RECOPIACION DE PRECEPTOS LEGALES SE HA IDO REFORMANDO CON EL PASO DEL TIEMPO DICHO DE OTRO MODO, LOS LEGISLADORES HAN INTENTADO SALVAGUARDAR LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES .-

AL TRATAR DE CREAR LA PENA Y LA SANCION ADECUADAS A CALIDAD, LA ACEPCION DE MORAL PUBLICA ESTA MUY POR DEBAJO DE LO QUE POR ELLA SE ENTENDIA EN TIEMPOS ANTERIORES.

2.- **ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE:** "SE APLICARAN PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS.

I. AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;

II. AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS; Y

III. AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL". (6)

2.1. DEFINICION DE ULTRAJES: EXISTE INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA RAIZ DEL FONEMA ULTRAJE, TODA VEZ QUE HAY AUTORES QUE SEÑALAN QUE LA PALABRA ULTRAJE, PROVIENE DEL LATIN ULTRAGIUM, Y ESTA A SU VEZ SE DERIVA DEL LATIN ULTRA, QUE SIGNIFICA MAS ALLA, Y LA ACEPCION QUE SE LE DA ES LA DE AJAMIENTO, INJURIA O DESPRECIO DE DICHO O DE HECHO, ES DECIR, TRATAR MAL A ALGUIEN CON EL ANIMO DE HUMILLARLO.

ASIMISMO, EXISTEN OTROS AUTORES QUE CONSIDERAN QUE EL TERMINO ULTRAJE, PROBABLEMENTE TIENE SU ORIGEN EN EL VOCABLO FRANCES ANTIGUO ULTRAJE, QUE EN EL FRANCES ACTUAL ES OUTRAGE, Y ESTA, AL IGUAL QUE LA ACEPCION PLASMADA EN EL PARRAFO QUE PRECEDE, ES REPUTADA COMO AJAMIENTO, INJURIA O DESPRECIO DE OBRA O DE PALABRA, LUEGO ENTOCES, LO QUE SE ENTIENDE AL EXPRESAR LA PALABRA ULTRAJE, ES EL DESPRECIAR O TRATAR CON DESVIO A UNA PERSONA CON EL OBJETO DE ABATIR SU INTEGRIDAD.

TAMBIEN, PARA EL DERECHO ROMANO, EL FONEMA ULTRAJE PODIA DARSE SE MANERA VERBIS, O EN FORMA RE, ES DECIR, POR MEDIO DE LA PALABRA ESCRITA O HABLADA, O CON HECHOS; POR LO QUE RESPECTA A LAS PRIMERAS SE DABA EL CONVICIUM, CUANDO SE PROFIEREN AL MISMO TIEMPO A TRAVEZ DE VOCES DESHONESTAS O ENUNCIADOS DE CONTUMELIA, INSTAURADAS CONTRA ALGUN CIUDADANO, CON ELLO, LA JURISPRUDENCIA QUE SE FORMO EN TORNO AL ULTRAJE, TUVO LA TENDENCIA DE EXPLORAR DE NUEVO EL NEXO EXISTENTE ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO, SANCIONANDOSE CADA VEZ MAS LOS ACTOS CONTRARIOS A LA DECENTIA NORMAL QUE SE DEBE ACATAR EN EL TRATO SOCIAL CON OTRAS PERSONAS. (7)

POR LO TANTO, ULTRAJAR, ES TANTO COMO INJURIAR, MANIFIESTANDO ASI DESPRECIO, EL ULTRAJADO PADECE EN SU HONOR O EN SU PRESTIGIO, DICHO DE OTRA MANERA, LOS ULTRAJES PUEDEN DARSE MEDIANTE PALABRAS, ACTOS, GESTOS, SONIDOS INJURIOSOS, ESCRITOS, COMUNICACIONES TELEGRAFICAS O TELEFONICAS, FIGURAS, EMBLEMAS, CARICATURAS, ETC.; ASI COMO POR MEDIO DE EXPRESIONES APARENTEMENTE INOFENSIVAS, PERO QUE TIENEN, EN RAZON DE LAS CIRCUNSTANCIAS, UNA CONNOTACION DIFAMATORIA. ADEMAS ES IMPORTANTE RESALTAR QUE, EL ULTRAJE EXISTE INDEPENDIEMENTE DE LA GRAVEDAD DEL AJAMIENTO.

2.2 CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

LA NOCION DE LA MORAL PUBLICA ES DIFICIL DE ESTABLECER. LOS CODIGOS CIVILES AL REFERIRSE A LA MORAL, SE REVIERTE A LA MORAL SOCIAL, CUYA EXISTENCIA (DE BUEN) SE PERCIBE CON EL SIMPLE HECHO DE ABRIR LOS OJOS Y DESEMBARAZARLOS DE TODA COMUNION IDEOLOGICA.

LA FRASE MORAL PUBLICA ES EQUIVALENTE A LA DE MORAL SOCIAL.

LAS BUENAS COSTUMBRES REFLEJAN EN ACTOS LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL PUBLICA O MORAL SOCIAL EN UN DETERMINADO PAIS Y EN UNA DETERMINADA EPOCA.

LOS ACTOS CONTRARIOS AL BUEN COMPORTAMIENTO SOCIAL, NO SON EN SUMA, UNICAMENTE LOS QUE CONTRARIAN LOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACION PENAL, SINO TODOS AQUELLOS QUE, SIN HALLARSE PREVISTOS Y SANCIONADOS EN ELLOS, SE CONSIDERAN COMO REPROBABLES Y ANTAGONICOS AL CRITERIO PREDOMINANTE EN LA CUESTION MORAL.

J U R I S P R U D E N C I A

A) " MORAL PUBLICA ES LA QUE CORRESPONDE A LA GENERALIDAD DE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD DETERMINADA; SE SOBREPONE A LA MORAL INDIVIDUAL Y, EN CONSECUENCIA, NO ES LICITO QUE SE LA ULTRAJE; ULTRAJARIA ES DELITO. MEDIANTE LA CREACION DE UNA OBRA LITERARIA NO SE LE CAUSA ULTRAJE, YA QUE LA OBRA DE ARTE NO ES MORAL NI IMMORAL, PORQUE SU ESENCIA ES EL DESINTERES. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F., PRIMERA CORTE PENAL, SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1932." (8)

B) "SE CONSIDERAN COMO ULTRAJES A LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, LA PUBLICACION DE PALABRAS CRUDAS, INSOLENCIAS O FRACES OBSCENAS, SIN QUE SEA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO DE QUE LA EXPOSICION, DISTRIBUCION, CIRCULACION O PUBLICACION SE HAGA EN CORTA ESCALA O CON LA INTENCION DE QUE SE REDUZCA A UN CIRCULO LIMITADO Y EN FORMA DE OBRA ARTISTICA. ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO I, PAGINA 175, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F., 5A. SALA, SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1933." (9)

C) " LA FACULTAD DE DECLARAR QUE UN HECHO ES O NO DELITO E IMPONER LAS PENAS CONSIGUIENTES, ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, Y TAL FACULTAD NO PUEDE SER RESTRINGIDA O INVALIDADA POR EL HECHO DE QUE UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA HAYA CONSENTIDO EN LA DISTRIBUCION DE UNA REVISTA, ADEMÁS DE QUE LA NATURALEZA DE ESTA, PUDO SUFRIR CAMBIOS RADICALES O TRANSFORMACIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL, A PARTIR DE LA FECHA DE REGISTRO HASTA LA DE LA COMISION DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES. LA CALIFICACION DE QUE UNA REVISTA SEA OBSCENA, CAE BAJO LA APRECIACION DEL JUEZ DE LOS AUTOS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE HAGA UNA PRUEBA .

ESPECIAL Y DIRECTA, ENCAMINADA A ESTABLECER ESE EXTREMO; PUES, SIENDO OBSCENO LO CONTRARIO AL PUDOR, AL RECATO O AL DECORO, EL JUEZ ESTA CAPACITADO PARA DETERMINAR SI ES ESE EL CARACTER DE LA REVISTA-DISTRIBUIDA Y HECHA CIRCULAR POR EL ACUSADO, POR PRESUMIRLE, QUE POSEE EL SENTIMIENTO MEDIO DE MORALIDAD QUE IMPERA EN UN MOMENTO DADO EN LA SOCIEDAD, Y TAL APRECIACION NO PUEDE VIOLAR GARANTIAS, A MENOS QUE ESTE EN CONTRAPOSICION CON LOS DATOS PROCESALES. DADO EL CARACTER VARIABLE DE LA NOCION DE BUENAS COSTUMBRES Y DE LA MORAL PUBLICA, SEGUN SEA EL AMBIENTE, O GRADO DE CULTURA EN UNA COMUNIDAD DETERMINADA, ES NECESARIO DEJAR A LOS JUECES AL CUIDADO DE DETERMINAR CUALES ACTOS PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO IMPUDICOS, OBSCENOS O CONTRARIOS AL PUDOR PUBLICOS. A FALTA DE UN CONCEPTO EXACTO Y DE REGLAS FIJAS EN MATERIA DE MORALIDAD PUBLICA, TIENE EL JUEZ LA OBLIGACION DE INTERPRETAR LO QUE EL COMUN DE LAS GENTES ENTIENDE POR OBSCENO U OFENSIVO AL PUDOR, SIN RECURRIR A PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACION, QUE SOLO SON PROPIOS PARA RESOLVER CUESTIONES PURAMENTE TECNICAS. ES EL CONCEPTO MEDIO MORAL EL QUE DEBE SERVIR DE NORMA Y GUIA AL JUEZ, EN LA DECISION DE ESTOS PROBLEMAS JURIDICOS Y NO EXISTE EN TAN DELICADA CUESTION, UN MEDIO TECNICO PRECISO QUE LLEVE A RESOLVER, SIN POSIBILIDAD DE ERROR, LO QUE LEGALMENTE DEBE CONCEPTUARSE COMO OBSCENO. POR TANTO, NO ES LA OPINION DE UNOS PERITOS, QUE NO LOS PUEDE HABER EN ESTA MATERIA, LA QUE DEBE SERVIR DE SOSTEN UN FALLO JUDICIAL, NI ES LA SIMPLE INTERPRETACION LEXICOLOGICA, EL UNICO MEDIO DE QUE SE PUEDE DISPONER PARA LLEGAR A UNA CONCLUSION; DEBE ACUDIRSE, A LA VEZ, A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LAS EXPRESIONES USADAS POR EL LEGISLADOR Y A LA DOCTRINA COMO AUXILIAR EN EL EJERCICIO DEL ARBITRIO JUDICIAL QUE LA LEY OTORGA A LOS JUECES Y TRIBUNALES. EN SUMA, A PESAR DE QUE NO EXISTE UNA BASE O PUNTO DE PARTIDA INVARIABLE PARA JUZGAR, EN UN MOMENTO DADO, SOBRE LO QUE ES MORAL O INMORAL, CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES O AFIN A ELLAS, SI SE CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO APROPIADO PARA APLICAR LA LEY Y SATISFACER EL PROPOSITO QUE HA PRESIDIDO LA INSTITUCION DE ESA CLASE DE DELITOS. ESTO NO SIGNIFICA QUE SE ATRIBUYA A LOS JUECES UNA FACULTAD OMNIMODA Y ARBITRARIA. COMO TODA FUNCION JUDICIAL, LA DE APLICAR LAS PENAS DEBE SUJETARSE A DETERMINADAS REGLAS Y EL JUZGADOR NO DEBE PERDER DE VISTA QUE SUS DECISIONES SE HAN DE PRONUNCIAR DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO YA ENUNCIADO, DE LA MORALIDAD MEDIA QUE IMPERA EN UN MOMENTO DADO EN LA SOCIEDAD Y EN RELACION CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PUES DE OTRA MANERA INCURRIRIA EN VIOLACIONES DE GARANTIAS EN PERJUICIO DEL ACUSADO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO LVI, PAGINA 133 EJEMPLAR DE 6 DE ABRIL DE 1938. (10)

2.3. ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 200.

EL NUMERAL 200 DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL, SEÑALA QUE SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

FRACCION I. "AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OTROS OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;" (11)

EN ESTE SENTIDO, LA FABRICACION ES UN CICLO QUE SE INTEGRA POR LA CONPOSICION, LA IMPRESION Y LA REPRODUCCION, LO QUE NO ES REPROCHABLE EN RAZON DE LO QUE SE FABRICA, POR EJEMPLO: EL IMPRESOR O EL LINOTIPISTA QUE AL DESARROLLAR SU TRABAJO, EFECTUAN EL GRABADO O IMPRESION, O COMPONEN EL LIBRO DE UNA OBRA OBSCENA, EL PROCEDER DE ESTAS PERSONAS, NO ES REPROCHABLE, PUES DEPENDEN DE SU OFICIO, EN CAMBIO, SI LO SON LOS AUTORES DEL UNO O DEL OTRO, PUES LOS FABRICAN CON EL ANIMO DE QUE SEAN PUBLICADOS.

RECAPITULANDO, SI NO SE PERSIGUE EL PROPOSITO DE QUE ALGO OBSCENO SE PUBLIQUE O SE REPRODUZCA, ESTE HECHO DEBE ENTENDERSE COMO UN ACTO TENDIENTE A SER COLECCIONADO, Y POR LO TANTO NO PUEDE SER ALGO INCRIMINATORIO.

PARA EL DERECHO PENAL ITALIANO, EL ESCRITO, ES CUALQUIER MEDIO GRAFICO EN QUE SE PUEDE MANIFESTAR EL PENSAMIENTO, PERO ES NECESARIO QUE SEA DISTINTO A LOS DIBUJOS, YA SEA AUTOGRAFICA, MECANICA O QUIMICA Y QUE OSTENTE O NO LA FIRMA DEL AUTOR.

POR LO QUE RESPECTA A LAS IMAGENES, EL JURISTA ITALIANO VINCENZO MAZZINI, EN SU OBRA TITULADA TRATTATO DI DIRITTO PENALE ITALIANO, SEÑALA QUE SON LOS DIBUJOS, LAS PINTURAS, LAS LITOGRAFIAS, LAS ESCULTURAS, LOS RELIEVES, LAS INCISIONES, LOS PLASTICOS Y LAS FOTOGRAFIAS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE PARA EL DERECHO PENAL ITALIANO, LOS OBJETOS OBSCENOS, SON LAS MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD IDONEAS, Y ES RELATIVA, CUANDO LA IMPUDICIA PERMANECE OCULTA, EN UN ESTADO VIRTUAL, EN LA COSA, O ES CREADA A TRAVES DE UNA ACCION ULTERIOR POR VIRTUD DEL PENSAMIENTO, O DEL HECHO DEL OBSERVADOR O DE UNA ACTIVIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

PARA EL DERECHO PENAL ARGENTINO, EL REFERIRSE A ALGO OBSCENO, ES COMO REFERIRSE A ALGO PORNOGRAFICO, SIENDO ENTONCES, TODO AQUELLO QUE LESIONA EL PUDOR PUBLICO , POR SU APTITUD Y OBJETIVO DE EXCITAR LOS BAJOS INSTINTOS SEXUALES.

TAMBIEN LA LEY DE IMPRENTA, EN SU ARTICULO 2, MENCIONA LOS ATAQUES A LA MORAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL EXPONER, DISTRIBUIR Y HACER CIRCULAR, SIGNIFICAN DAR PUBLICIDAD A LOS LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, QUE ES LO MISMO QUE SU FABRICACION, REPRODUCCION O PUBLICACION.

LA PUBLICIDAD ES EL ELEMENTO IMPRESCINDIBLE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE LA FRACCION EN ESTUDIO, ES DECIR, HAY PUBLICIDAD CUANDO SE DIFUNDE UN HECHO ENTRE EL PUBLICO, Y NO LA HAY SI LA DIFUSION SE CONTIENE SOLO EN LOS COPARTICIPES.

ES IMPORTANTE DISTINGUIR QUE EL BIEN JURIDICO TUTELADO ES LA MORAL PUBLICA, PORQUE EL DOLO CONSISTE EN LE DESEO MANIFIESTO Y EN LA CONCIENCIA DE EJECUTAR UN ACTO CON EL PROPOSITO DE PUBLICIDAD, EN DONDE EL SUJETO PASIVO SERIA LA COMUNIDAD SOCIAL.

FRACCION II. "AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y " (11)

PUBLICAR, IMPLICA MOSTRAR AL PUBLICO ALGUNA COSA, SIENDO LO ESENCIAL DEL REPUNTAMIENTO QUE LA COSA SEA OBSERVADA DESDE LA VIA PUBLICA, AUNQUE ESE HECHO SE MANIFIESTE CONTRARIAMENTE A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO.

LA EXHIBICION RADICA EN LA REVELACION O EN LA EXPOSICION DE ALGO Y TODA VEZ QUE LOS GESTOS, ACTOS O PALABRAS NO INTEGRAN POR SI MISMOS LA EXHIBICION, SI NO QUE ESTA REQUIERE DE LA PORNOGRAFIA ADEMAS, ES MENESTER HACER REFERENCIA A QUE LA EXHIBICION PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, ESTA SE DA CUANDO EL OBJETO O COSA PRESENTA SOLO UNAS CUANTAS PARTES Y SIEMPRE Y CUANDO SU OBJETIVO SEA EL DEJAR LAS BUENAS COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD SOCIAL EN LA QUE SE DESARROLLA LA PERSONA QUE ADUCE SU CONDUCTA A ESTE TIPO.

FRACCION III. "AL QUE DE MODO ESCANDALOSO ES CONSIDERADO COMO EL REQUISITO MERAMENTE NORMATIVO, PUESTO QUE DEBE ENTENDERSE EL SENTIDO QUE SE LE DIO AL ACTO EXTERIORIZADO, PARA CON ELLO PODER VALORARLO, TANTO EN SU ESENCIA COMO HECHO, ASI COMO EN LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE PUEDAN PRODUCIR, ESTO ES PURAMENTE LA VALORACION ETICO-SOCIAL A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INTRODUCCION DEL PRESENTE TRABAJO, SIENDO LA VALORACION SOCIAL LA PREDOMINANTE EN ESTE TIPO DE CUESTIONES PUNITIVAS. (12)

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA INVITACION AL COMERCIO CARNAL, NO ES OTRA COSA MAS QUE INSTIGAR A ALGUNA PERSONA PARA QUE ESTA REALICE LA COPULA O EL COITO CON UN TERCERO, ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA COMENTAR QUE LA INFRACCION PENAL PLASMADA EN LA FRACCION EN COMENTO TIENE COMO FIN, PRIMORDIALMENTE EL EXPRESO DESEO LIBIDINOSO, DIFERENCIANDOSE ASI DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES, TODA VEZ QUE EN ESTE, SE TRATA DE PERSONA MENOR DE EDAD Y EN AQUEL, DE SUJETOS JURIDICAMENTE CAPACES, TAMBIEN SE DISTINGUEN DEL DELITO DE LENOCINIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE TIPO ES DE TENDENCIAS LUCRATIVAS, ES DECIR, QUE PERSIGUE EL LUCRO.

CONSIDERO QUE ES DE MUCHA IMPORTANCIA DENOTAR LA CONCEPCION DE OBSCENIDAD, ENTENDIENDOSE POR ELLO LO QUE ES TORPE Y OFENSIVO AL PUDOR, (DEL LATIN OBSENUM), Y ES TORPE, PORQUE ES DESHONESTO, IMPUDICO O LASCIVO, FEO, TOSCO, O FALTO DE ORNATO, IGNOMINIOSO, INDECOROSO, INFAME, ESTA ACEPCION PROVIENE DEL LATIN TORPIS.

"C A P I T U L O I I"

"ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO"

ES PRECISO REFERIRSE AL TIPO, TODA VEZ QUE LA DOCTRINA LO CONSIDERA DE GRAN RELIEVE EN EL DERECHO, PUESTO QUE NO PUEDE EXISTIR DELITO ALGUNO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA GENERADO EL TIPO Y POR ENDE LA TEORIA JURISTICA MEXICANA TAMBIEN HACE MENCION DEL PRINCIPIO RECTOR DE "NULLUM CRIMEN SINE TIPO", ES NULO EL CRIMEN SIN TIPO.

OPINAR ACERCA DEL TIPO, ES ALUDIR EN FORMA SIMULTANEA A SUS ELEMENTOS, PUESTO QUE CON LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS, NO SE PODRA COMPONER EL TIPO Y AL NO EXISTIR ESTE, TAMPOCO CONCURRIRIA EL DELITO.

EL TIPO SEGUN LA TEORIA, ES LA CONFIRMACION LEGISLATIVA CON LA CUAL EL ESTADO REALIZA DE UN PROCEDER UN PRECEPTO PENAL, CONCEPCION QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA ES MUY ACERTADA Y UNA VEZ ENTENDIDO ASI EL TIPO, ES FACIL CONCEBIR QUE SUS ELEMENTOS NO SON MAS QUE SITUACIONES DETERMINADAS QUE REQUIERE LA LEY PARA LA CONFIRMACION DE UN DELITO, ADEMAS LOS ELEMENTOS PUEDEN SER ESPECIFICOS O GENERALES.

COMO PARADIGMA DE UN ELEMENTO DEL TIPO, CITAREMOS AL SUJETO ACTIVO, MISMO QUE PUEDE ENCUADRARSE EN LA CONDUCTA DE CUALQUIER PERSONA CAPAZ.

1.- ELEMENTOS GENERALES.

EL TIPO, COMO YA SE ENUNCIO, ESTA INTEGRADO POR DOS CATEGORIAS DE ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIFICOS.

LOS ELEMENTOS GENERALES SON AQUELLOS QUE DE MANERA INMUTABLE VAMOS A HALLAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DESCRIPCIONES LEGALES, PUES NO SE PUEDE ACEPTAR LA EXISTENCIA DE UN TIPO SIN ALGUNO DE ELLOS, LUEGO ENTONCES, ESTOS ELEMENTOS SON

SUJETO ACTIVO
SUJETO PASIVO
BIEN JURIDICO TUTELADO
OBJETO MATERIAL
CONDUCTA
RESULTADO

EN SEGUIDA SE EFECTUARA UN ANALISIS MAS A FONDO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS.

1.1.- SUJETO ACTIVO.

EL SUJETO ACTIVO EXIGIDO POR EL TIPO, ES EL QUE INTERVIENE EN LA MATERIALIZACION DEL DELITO, PUDIENDO MEDIAR COMO AUTOR, COAUTOR O COMPLICE, ASI PUES, EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EL SUJETO ACTIVO PUEDE SERLO CUALQUIER PERSONA QUE NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INTERDICCION, ES DECIR, QUE LA COMISION DE ESTE DELITO PUEDE ENCUADRARSE EN LA CONDUCTA DE UN SINUMERO DE ENTES, DANDOSE CON ELLO, QUE ESTA INFRACCION PENAL SE UBICA DENTRO DE LOS LLAMADOS ILICITOS GENERICOS.

LO PRECEDENTE INDICA QUE EL TIPO NO LIMITA LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL ACTO REPROCHABLE Y DE SU DEBIDA INTEGRACION.

ENTONCES EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, DE ACUERDO A LO PLASMADO EN EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, PUEDE SERLO CUALQUIER PERSONA CAPAZ Y POR LO TANTO RESULTA QUE SI BIEN LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 200, SON GENERICOS O GENERALES, SU MATERIALIZACION NO ES UNA PRERROGATIVA PARA LA PERSONA QUE LO REALICE, SI NO POR EL CONTRARIO, LO PUEDE COMETER CUALQUIER INDIVIDUO.

1.2.- SUJETO PASIVO.

EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DELITOS DEBE EXISTIR EL SUJETO PASIVO, TODA VEZ QUE NINGUN ILICITO SE MANIFIESTA DE MANERA TELEOLOGICA, ESTE RAZONAMIENTO ES EN BASE A QUE ES INVEROSIMIL EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, DE MODO QUE ESTA PUEDA ACEPTARSE A UN MISMO TIEMPO Y DESDE DETERMINADO ENFOQUE, COMO UN SUJETA ACTIVO Y DESDE OTRO DIFERENTE, COMO UN SUJETO PASIVO DE LA INFRACCION.

CUANDO EL PROCEDER DEL ENTE RECAE EN SI MISMO, NO ES SUJETO PASIVO, SI NO QUE ES EL OBJETO MATERIAL DEL HECHO REPROCHABLE, DE LO QUE DESPRENDE QUE EL SUJETO PASIVO ES EL TITULAR DEL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA LEY.

ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUJETO PASIVO, LA DOCTRINA ESTIMA QUE EN CUALQUIER ILICITO, ES MENESTER QUE EXISTA EN SUJETO PASIVO CON CARACTER INVARIABLE, ES DECIR, EL ESTADO ADMINISTRACION QUE SE HAGA PRESENTE EN TODAS LAS INFRACCIONES, POR LO QUE TODO DELITO TRAE APAREJADA LA VULNERACION DE UN INTERES CONCRETO, TOMANDOSE EN CONSIDERACION LA CATEGORIA DEL CONSENTIMIENTO DEL DERECHOHABIENTE, DE LA QUERRELLA Y DE LA ACCION CIVIL QUE SE PUEDA IMPUGNAR EN EL PROCESO PENAL.

LA REGLA GENERAL ES QUE EL SUJETO PASIVO SE RETROTRAE AL OBJETO MATERIAL COMO EXCEPCION, Y A CONTRARIO SENSU, ES DIFERENTE AL OBJETO MATERIAL DEL MISMO.

LA DOCTRINA SEÑALA QUE SE PUEDEN HACER PRESENTES VARIOS SUPUESTOS, RESPECTO DEL SUJETO PASIVO, A DECIR

- A) QUE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO SEAN LOS MISMOS.
- B) QUE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO SEAN DIFERENTES.
- C) QUE EL SUJETO PASIVO SEA EL OBJETO MATERIAL.
- D) QUE EL SUJETO PASIVO SEA DISTINTO AL OBJETO MATERIAL.
- E) QUE EL SUJETO PASIVO SEA DISTINTO DEL SUJETO SOBRE EL CUAL SE REALIZA LA CONDUCTA O EL HECHO.

EN EL ILICITO EN COMENTO, EL SUJETO PASIVO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA QUE SE VEA AFECTADA POR LA COMISION DEL DELITO, HAY QUE ESTABLECER SI EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO SON ANONIMOS PARA TAL EFECTO PODEMOS DETERMINAR QUE EL SUJETO PASIVO ES LA PERSONA SOBRE LA CUAL RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA; POR LO QUE HACE AL OFENDIDO, VIENE A SER LA PERSONA QUIEN RESIENTE LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA DELICTIVA, POR ESTAS CONSIDERACIONES PODEMOS DECIR QUE A VECES EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO SON LA MISMA PERSONA, COMO ES EN EL CASO DE LAS LESIONES, DONDE LA PERSONA LESIONADA ES EN LA QUE RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA Y TAMBIEN RESIENTE LAS CONSECUENCIAS DE DICHA CONDUCTA; AUNQUE EN OCASIONES SON DISTINTAS LAS PERSONAS QUE IDENTIFICAMOS COMO SUJETO PASIVO Y OFENDIDO, COMO ES CASO EN EL DELITO DE HOMICIDIO, EN DONDE EL OCCISO ES EL SUJETO PASIVO POR SER EL EN DONDE RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA PERO LOS OFENDIDOS VIENEN A SER LOS DEUDOS O FAMILIARES, POR SER ELLOS LOS QUE RESIENTEN LOS EFECTOS DE LA CITADA CONDUCTA.

1.3.- BIEN JURIDICO.

LOS SUPUESTOS TIPICOS TIENEN SU ORIGEN Y EXISTENCIA EN LOS INTERESES O VALORES QUE PUEDEN DARSE EN EL DESARROLLO DE LA VIDA HUMANA QUE PARTICULARMENTE HAN DE SALVAGUARDAR, Y TIENEN POR OBJETO RESGUARDAR DICHOS BIENES JURIDICOS, LO QUE SE CREA AL TRAVEZ DE LA APLICACION SEVERA QUE IMPLICA LA PENA; RECAPITULANDO, LAS FIGURAS TIPICAS SE DETERMINAN, PRECISAN Y DEFINEN DEPENDIENDO DEL BIEN JURIDICO.

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE NO EXISTE NORMA PENAL ALGUNA QUE NO POSEA EL CARACTER IMPUTABLE Y QUE NO ESTE CONSIGNADA A LA PROTECCION DE UN VALOR Y NO TENGA COMO CONCLUSION LA TUTELA DE UN CIERTO Y DETERMINADO BIEN JURIDICO.

ENTENDIDAS EN ESTE SENTIDO LAS COSAS, LA NORMA JURIDICA DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, SALVAGUARDA LA INTEGRIDAD SUBJETIVA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

EL BIEN JURIDICO HA SIDO CONSIDERADO POR ALGUNOS AUTORES COMO UN REQUISITO DE LA FIGURA TIPICA, AUNQUE TAMBIEN EXISTEN JURISCONSULTOS QUE ESTIMAN QUE EL BIEN JURIDICO ES UN ELEMENTO DE LA FIGURA TIPICA.

SUSTENTANDO LA CORRIENTE DE QUE EL BIEN JURIDICO ES UN ELEMENTO DE LA FIGURA TIPICA, EL JURISTA MARIANO JIMENEZ HUERTA EXPRESA:

"LA TRASCENDENCIA DEL BIEN JURIDICO COMO CORPUSCULO DE LA ESTRUCTURA TIPICA ESTA MANIFIESTA EN QUE, SIN TOMARSELE EN CONSIDERACION ES IMPOSIBLE NO SIMPLEMENTE ORDENAR Y CLASIFICAR LOS TIPOS PENALES, SI NO QUE, INCLUSO ELABORARLOS Y ORGANIZARLOS, PUES POR UN LADO, EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES QUE FORMAN LA CORPOREIDAD DE CADA UNO DE ELLOS, SOLO ALCANZAN CONJUNCION ORGANIZA, CUANDO SE COADYUBAN EN LA UNIDAD QUE CREA EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y POR EL OTRO LADO, LA CONTEMPLACION DE LOS BIENES LEGALES QUE LOS TIPOS PENALES TUTELAN", POR LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA RAZON CONCRETA DE LA ORGANIZACION Y TEMATICA QUE DEBE ACOGER LA PARTE ESPECIAL DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO QUE SE TRATA DE SALVAGUARDAR. (13)

EL TIPO PENAL ES LA INSTITUCION EN QUE LA INTEGRACION DE SUS PARTES Y DE SU EXISTIR, ES TRANSMITIDA POR EL BIEN JURIDICO, TUTELADO POR EL PRECEPTO Y VULNERADO POR LA CONDUCTA, LUEGO ENTONCES, EL BIEN JURIDICO ES LA RAZON DE SER DEL TIPO PENAL.

POR LO QUE RESPECTA AL SER DEL TIPO LEGAL EN BASE AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, JIMENEZ HUERTA OPINA: "NO SE INTEGRA EL CONCEPTO CORPUS-DELICTI (TIPO PENAL) CON LA PRESENCIA DE SIMPLES ELEMENTOS MATERIALES INHERENTES A UNA INFRACCION, SINO QUE SE INTEGRA CON LA CONJUNCION DE DICHS ELEMENTOS, EN ESTA CONJUNCION REPOSA LA UNIDAD DE SENTIDO QUE TELEOLOGICAMENTE COLMA LA ACEPCION DE CORPUS-DELICTI, CUANDO LOS PRECEPTOS VIGENTES DETALLAN AL TIPO PENAL HACEN REFERENCIA A LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO, O DE ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL HECHO REPROCHABLE, SEGUN LO ESPECIFIQUE LA LEY". (14)

COMO ES NATURAL, SE AFIRMA QUE, EL ILICITO ES LA VULNERACION DE UN BIEN JURIDICO PENALMENTE TUTELADO, Y EN LA UNIDAD DELICTIVA ACAECEN CARACTERISTICAS, TODAS LAS QUE LA COMISION DEL DELITO PRESENTA, AL QUE CUANDO SE LE EXAMINA ANALITICAMENTE ES INOPERANTE SEPARAR DE LOS ELEMENTOS QUE FORMAN LA FIGURA TIPICA EL BIEN JURIDICO QUE EN ELLA MISMA DEBE SALVAGUARDARSE, A MENOS QUE DICHO BIEN ESTE FUERA DEL TIPO PENAL, POR TRATARSE DE UN CONCEPTO QUE LE CONCIERNE A LA UNIDAD SELECTIVA MEDIANTE EL CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD TIPICA, DE IGUAL MANERA, AL TRAVEZ DEL ELEMENTO DE CULPABILIDAD, ES POR ELLO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE EL DELITO ES TAMBIEN, EN SU UNIDAD ESTRUCTURAL, UNA ACCION CULPABLE.

LA CONSECUENCIA DEL BIEN JURIDICO ES LA INTEGRACION PONDERADA PENALMENTE, ES TAN EFECTIVO QUE INCLUSO SU VALIA, TRASCENDIA A LA CONCEPCION BELIGIANA, PUES EN LA IMAGEN O EN LA IDEA RECTORA O CUADRO DETERMINANTE DE CADA TIPO, ESTABA PRESENTE EL BIEN JURIDICO.

POR EL CONTRARIO, ES IMPOSIBLE ADMITIR LA IDEA O EL ESQUEMA RECTOR DE UN TIPO DELICTIVO, SIN TENER LATENTE EL BIEN JURIDICO TUTELADO, ESTO REPRESENTA LA IMPORTANCIA PREVALECIENTE QUE REVISTE EL CONCEPTO DE BIEN JURIDICO EN LA CREACION DE UN TIPO PENAL.

ES UNA TRASCENDENCIA TAN EMINENTE QUE PERMITE SOSLAYAR QUE EL ORIGEN Y LA EXISTENCIA DE LA FIGURA TIPICA RECAE EN EL BIEN JURIDICO.

PODEMOS RESUMIR QUE, NEGAR LA RAZON DE SER DEL BIEN JURIDICO COMO ELEMENTO DEL TIPO, ES INCURRIR EN UNA SITUACION FALSA E ILOGICA, PUES NO SE PUEDE DAR UN TIPO PENAL QUE NO PROTEJA UN BIEN JURIDICO.

EN SUMA, EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO LO CONSTITUYE LA SEGURIDAD COLECTIVA DEL BUEN COMPORTAMIENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LOS INDIVIDUOS QUE VIVEN EN SOCIEDAD.

1.4.- OBJETO MATERIAL.

SE DEBE COMPRENDER POR OBJETO MATERIAL, EL OBJETO DE LA ACCION DEL Ilicito.

SE DIFERENCIA DEL BIEN JURIDICO, PUESTO QUE ESTE ES A QUIEN CONCEDE LA PROTECCION DE LA LEY PENAL, SIENDO ENTONCES EL OBJETO MATERIAL, LA COSA O COSAS EN QUE SE MATERIALIZA EL DELITO, PUDIENDO RECAER EN ENTES ANIMADOS O INANIMADOS.

UN EJEMPLO CLARO Y PALPABLE DE LO QUE ES EL OBJETO MATERIAL DENTRO DEL DELITO EN ESTUDIO, SE REFLEJA EN EL SENTIDO OBSCENO QUE SE LE DA A LA FABRICACION, REPRODUCCION O PUBLICACION DE LIBROS, IMAGENES, ESCRITOS U OTRAS MANERAS DE EXPRESAR EL PENSAMIENTO HUMANO, ES DECIR, LA PROMULGACION DE ALGO QUE VA A DAÑAR LA MORAL DE LA SOCIEDAD.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL OBJETO MATERIAL ES PARTE INTEGRAMENTE (PRIMORDIAL) DEL CONTENIDO DEL TIPO, PUES AL IGUAL QUE EL BIEN JURIDICO, NO ES POSIBLE QUE EXISTA EL OBJETO MATERIAL SINO EXISTE EL TIPO.

1.5. - CONDUCTA.

EL VOCABLO CONDUCTA PENALMENTE ENTENDIDO, ES LA EXPRESION DE CARACTER GENERAL, ENUNCIATIVA DE QUE TODA FIGURA TIPICA LLEVA IMPLICITA UN COMPORTAMIENTO HUMANO, POR LO CUAL NOS ADHERIMOS A LA DEFINICION QUE EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA NOS DA RESPECTO A LA CONDUCTA, YA QUE LA CONSIDERA COMO "EL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO HUMANO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A SU PROPOSITO" . (15)

LA PALABRA CONDUCTA ES REPUTADA COMO LA MAS ACEPTADA, EN COMPARACION CON EL ACTO, HECHO, ACTIVIDAD O ACCION, LA CONDUCTA CONTIENE EN ESENCIA, LA FORMA DE COMO EL SER HUMANO SE MANIFIESTA CON EL MUNDO EXTERIOR, Y VISLUMBRA EL SENTIDO Y EL FIN QUE ES NECESARIO ASIMILAR EN LA ACCION O INERCIA DEL HOMBRE, PARA ASI, PODER LLEGAR A ASEVERAR QUE COMPONE UN PROCEDER TIPICO.

EN LA EXPRESION CONDUCTA, ACEPTADA COMO UNA MANERA DE DESCRIBIR EL COMPORTAMIENTO TIPICO, QUEDAN ADVERTIDOS TANTO LAS FORMAS POSITIVAS COMO LAS NEGATIVAS CON QUE EL HOMBRE EXTERIORIZA SU VOLUNTAD.

IMPLICA ENTONCES, UN CONCEPTO SUPERIOR AL DE LA SIMPLE SIGNIFICACION, CON LO QUE SE ABARCARIAN LAS DIFERENTES FORMAS EN QUE TIPICAMENTE SE CONCRETA LA VOLUNTAD DE LOS HOMBRES.

LOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS QUE SE MANIFIESTAN EN LOS ENTES TIPICOS , SOLAMENTE SON AQUELLOS QUE SURGEN AL MUNDO EXTERIOR, NO SON CONDUCTAS TIPICAMENTE SOBRESALIENTES LAS QUE DESARROLLAN EN EL AMBITO DE SU CONCIENCIA, DICHO DE OTRA MANERA, LAS FIGURAS TIPICAS UNICAMENTE SON LOS ACONTECIMIENTOS REFLEJADOS EN EL MUNDO EXTERIOR.

LA DOCTRINA SEÑALA QUE LA CONDUCTA NO ES CUESTION DE UN MERO ANTOJO O DESEO DE UN ACTO ANTIJURIDICO, NI MUCHO MENOS LA SOLA DETERMINACION, INCLINACION O INCENTIVO A LA REALIZACION DEL SUCESO MISMO, SINO QUE LA CONDUCTA ES EL ALBEDRIO DE ACTUAR, IMPULSO QUE SE MATERIALIZA, PENSAMIENTO QUE CONCLUYE EN UN ACTUAR, EN UNA ACTUACION.

LAS CONDUCTAS TRAZADAS EN LOS TIPOS PENALES, SE ESTRIBAN EN UN HACER O EN UN NO HACER, EN EL PRIMER SUPUESTO, LA CONDUCTA SE TIENE COMO UNA ACCION POSITIVA (STRICTO SENSU), Y EN EL SEGUNDO CASO, LA CONDUCTA ES CONSIDERADA COMO UN ACTUAR NEGATIVO O INACTIVIDAD.

EN EL SENTIDO PURAMENTE NATURALISTA, LA INACCION, PUDIENDO LLEGAR A SER UN PROCEDER EXTERNO DEL HOMBRE EN EL CUAL EXPRESE SU VOLUNTAD Y ASI PUEDA SER VALORIZADA SOCIAL Y JURIDICAMENTE.

LAS FORMAS POSITIVAS Y NEGATIVAS EN QUE SE PUEDEN MANIFESTAR LAS CONDUCTAS PLASMADAS EN LAS NORMAS PENALES, INTEGRAN SUS CONTENIDOS CONCEPTUALES DE DIVERSAS MANERAS, UNAS VECES CON LA SOLA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD, Y EN OTRAS, POR EL CONTRARIO, NECESITAN ADEMAS DE UNA DESIDIA O PRESTEZA, UN RESULTADO EXTERNO.

SIN EMBARGO, CUALQUIERA QUE SEA SU EXPRESION O INTEGRACION, LA CONDUCTA TIPICA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD ENCAMINADA A UN FIN.

A ESTE RESPECTO, **MARIANO JIMENEZ HUERTA** EXPRESA: " PARA LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA, SON NECESARIOS TRES ELEMENTOS", A SABER:

- A) ELEMENTO INTERNO O VOLUNTAD
- B) ELEMENTO EXTERNO O MANIFESTACION
- C) ELEMENTO TELEOLOGICO META QUE GUIA LA VOLUNTAD. (16)

ELEMENTO INTERNO:

ESTE ELEMENTO SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACION DEL PROCEDER TIPICO DEPENDA DE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO.

ELEMENTO EXTERNO:

ES LA EXTERIORIZACION DEL CONSENTIMIENTO QUE DEJA HUELLA EN EL MUNDO MATERIAL.

ELEMENTO TELEOLOGICO:

CONSISTE EN QUE LA ESENCIA RADICA EN QUE EL HACER O EL DEJAR DE HACER, SON COMPORTAMIENTOS VERTIDOS A UN OBJETIVO Y POR LO TANTO ANIMADOS POR UNA VOLUNTAD.

AHORA BIEN, SI LA CONDUCTA DEBE ENTENDERSE COMO UNA CONDUCTA CULPABLE, EL ASPECTO NEGATIVO DE ELLA MISMA, PODRIAN SOSTENER QUE CONSTITUYE UNA CAUSA DE INculpABILIDAD, COMO LO CONSIDERAN **CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ** Y **JOSE RAFAEL MENDOZA**, ABARCANDO COMO ES NATURAL, LA AUSENCIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO, PUES DE OTRA MANERA SERIA ACEPTAR QUE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA LO CONSTITUIRIA LA AUSENCIA DEL PURO COMPORTAMIENTO CORPORAL, QUE NO ES SUFICIENTE PARA LA EXISTENCIA DE UNA ACCION ENTENDIDA EN DERECHO PENAL COMO UNA ACCION CULPABLE, O SEA, QUE LA CONDUCTA ES UN CONCEPTO VALORIZADO Y NO NATURAL.

1.6.- RESULTADO.

DIVERSOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ORDENAMIENTO PENAL, COMO LO SON LOS DE ACCION, DE OMISION Y DE COMISION POR OMISION, REQUIEREN, ADEMAS DE UN COMPORTAMIENTO, UN DETERMINADO RESULTADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA QUE EN CADA CASO REAL Y CONCRETO SE INCRIMINA EN EL TIPO.

SI EL RESULTADO ES UNA DERIVACION DEL PROCEDER NATURAL, ES DE ENTENDERSE QUE ESTE ES UNA POSICION DE CAUSA E INFIERE UN FACTOR CAUSAL.

SI NOS BASAMOS EN LA TENDENCIA DE LA DOCTRINA CLASICA, PODEMOS CONCEBIR AL RESULTADO EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- COMO EFECTO NATURAL DE LA ACCION RELEVANTE PARA EL DERECHO

II.- EN LA CALIDAD DE MUTACIONES EXTERNAS JURIDICAMENTE IMPORTANTES

III.- A MANERA DE CAMBIO, QUE NATURALMENTE ES, EN SUS HIPOTESIS Y CONSECUENCIAS A UN CIERTO Y CONCRETO DELITO.

IV.- COMO UNA CONMUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR.

V.- A MODO DE UN ACTO DE VOLUNTAD QUE ES LA BASE DE LA ACCION Y QUE ESTA INTEGRADO POR LA TOTALIDAD DE LOS EFECTOS QUE EL MISMO GENERA.

RECAPITULANDO, EL RESULTADO TIPICO, NO ES MAS QUE LA CONCLUSION DE LA CONDUCTA QUE EL DERECHO APRECIA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE ENLAZA A SU MATERIALIZACION CON CONSECUENCIAS DE CARACTER PENAL.

LA RELEVANCIA PENAL DEL RESULTADO, SE EXPRESA EN LA MAYORIA DE LAS VECES, COMO UN ELEMENTO CONFIGURADOR DEL GRUPO DELICTIVO EN SU PLENITUD, ES DECIR, LA CONSUMACION, AUNQUE EN TORNADAS OCASIONES SE MANIFIESTA COMO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, PUES EL RESULTADO ES UN EFECTO NATURAL DE LA ACCION SOBRESALIENTE PARA EL DERECHO PENAL, ADEMAS PUEDE DARSE EL CASO DE QUE UN COMPORTAMIENTO EN EL MUNDO EXTERIOR PRODUZCA VARIAS MODIFICACIONES CON CONSECUENCIAS JURIDICAS-PENALES, ESTO SUCEDE EN LOS DELITOS LLAMADOS DE DOBLE RESULTADO O DELITOS AGRAVADOS POR EL RESULTADO.

UN DETERMINADO RESULTADO NATURAL CONTENIDO EN UNA FIGURA NO SIEMPRE RETOMA POR SI MISMO TRASCEDENCIA PENAL, POR EL CONTRARIO, SOLO LA ADQUIERE CUANDO EL RESULTADO NATURAL ES EFECTUADO PRECISAMENTE POR MEDIO DE LA FORMA QUE LA LEY DISPONE, SE PUEDE CONCLUCIR QUE HAY ILICITOS DE RESULTADOS MATERIAL Y EL HABITO DE RESULTADO JURIDICO, PUDIENDO ENTENDER, POR LOS PRIMEROS CUANDO LA CONDUCTA DELICTIVA SE MATERIALIZA Y SE PUEDE APRECIAR POR LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO, OIDOS) Y POR LO QUE HACE AL SEGUNDO, PODEMOS DECIR QUE SE DARA EN EL ALMA INTERNA DEL SUJETO, ES DECIR, DICHO RESULTADO NO VA A SER APRECIABLE POR LOS SENTIDOS Y SOLO EL SENTIR DEL SUJETO SE CONFORMARA A LO QUE DESCRIBE LA NORMA, COMO VIENE A SER EL DELITO DE AMENAZA, CUYA ANGUSTIA, DESASOSIEGO, TEMOR, ETC., QUE LA VICTIMA PADECE, NO ES PERCEPTIBLE POR LO SENTIDOS, PERO SI ANUNCIADA POR LA NORMA, EN EL DELITO EN ESTUDIO SE PUEDEN DAR AMBOS RESULTADOS, AL MATERIAL (AMPLIOS LO DE LOS RESULTADOS, DEBEN SER TODOS).

2.- ELEMENTOS ESPECIALES.

CON ANTERIORIDAD HEMOS MENCIONADO QUE, EN OCASIONES Y EN BASE AL CRITERIO DEL LEGISLADOR, SE LIMITA AUN MAS LA FIGURA TIPICA, TODA VEZ QUE ESTA PUEDE REQUERIR ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO, O SEA, SITUACIONES ESPECIFICAS SIN LAS CUALES NO HABRIA TIPO Y COMO SABEMOS, SIN TIPO NO HAY DELITO.

LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO SON:

- A) MEDIOS DE COMISION
- B) REFERENCIA TEMPORAL
- C) REFERENCIA ESPACIAL
- D) REFERENCIA DE OCASION.

EN SEGUIDA ESTUDIAREMOS DE UNA MANERA MAS DETALLADA CADA UNO DE ELLOS

2.1.- MEDIOS DE COMISION.

ENTENDEMOS POR MEDIOS DE COMISION, AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS REQUERIDAS POR EL TIPO PENAL PARA LA REALIZACION DE UN DELITO, O SEA QUE, AL COMETERSE LA INFRACCION, ESTA DEBERA EFECTUARSE PRECISAMENTE POR LOS MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO Y CON ELLO PUEDA CONSIDERARSE COMO UN DELITO.

EN RELACION A LOS MEDIOS DE COMISION, LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES PUEDE EFECTUARSE CON CUALQUIER MEDIO ADECUADO, AUNQUE CIERTOS DELITOS NECESITAN MODALIDADES ESPECIALES, POR EJEMPLO: LOS ILICITOS QUE COMETEN MEDIANTE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.

EN ALGUNOS OTROS CASOS, LOS TIPOS SE CARACTERIZAN O AGRAVAN POR EL MEDIO QUE EN SU COMISION SE EMPLEA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, LOS TIPOS EN LA MAYORIA DE LAS VECES RECLAMAN CIERTOS MEDIOS, ORIGINANDOSE CON ELLO LOS LLAMADOS DELITOS POR MEDIOS LEGALES DETERMINADOS O LIMITADOS, LO QUE QUIERE DECIR QUE, PARA QUE SE DE LA TIPICIDAD, ES MENESTER QUE CONCURRAN LOS MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO CORRESPONDIENTE, O SEA, ILICITOS EN DONDE LA TIPICIDAD SE PRODUCE CUANDO ESTOS SON CONSEGUIDOS EN LA FORMA PLASMADA EN LA LEY, Y NO MEDIANTE CUALQUIER PERPETRACION.

FOR LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS MEDIOS DE COMISION DEMANDADOS POR EL TIPO PENAL, LOS PODEMOS ENCONTRAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL NUMERAL 200 DEL CODIGO PENAL.

EN EL PRECEPTO ANTES MENCIONADO, EL TIPO LEGAL PRECISA QUE LOS MEDIOS DE COMISION SEAN, LA PUBLICACION, DISTRIBUCION, CIRCULACION DE ALGO QUE CONTENGA EL CARACTER OBSCENO, LUBRICO O IMPUDICO.

2.2.- REFERENCIA TEMPORAL.

LA REFERENCIA TEMPORAL ES ESTIMADA COMO EL ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL TIPO PENAL, POR LO QUE SE REFIERE AL TIEMPO EN QUE SE COMETIO EL DELITO.

EN DETERMINADAS OCASIONES, EL TIPO NECESITA ALGUNA REFERENCIA, TOMANDO EN CUENTA AL TIEMPO Y DE NO CONCURRIR ESTE, NO SE DARA LA TIPICIDAD.

A ESTE RESPECTO, LA LEY ESTABLECE BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, DETERMINADOS MEDIOS TEMPORALES COMO EXCLUSIVAMENTE TIPICOS, Y POR ENDE, NO CAERA BAJO EL TIPO LA EJECUCION EN TIEMPO DISTINTO AL SEÑALADO EN LA LEY.

POR LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PUNITIVO, NO ESTABLECE NINGUNA REFERENCIA TEMPORAL.

2.3.- REFERENCIA ESPACIAL.

ESTA ES UNA EXIGENCIA DEL TIPO PENAL, POR CUANTO AL LUGAR DE LA COMISION DEL DELITO.

LA LEY SEÑALA ESPECIFICAMENTE COMO TIPICOS, DETERMINADOS MEDIOS LOCALES DE COMISION DEL DELITO Y LA EJECUCION DEL ACTO EN UN LUGAR DISTINTO, JAMAS RECAERA EN EL TIPO, POR LO TANTO, ES NECESARIO QUE CONCURRAN LAS NOTAS LOCALES REQUERIDAS POR EL TIPO, PARA QUE ASI EXISTA LA TIPICIDAD.

ASI PUES, EN EL ILICITO EN ESTUDIO, LA REFERENCIA ESPACIAL O DE LUGAR, PRECISADA POR EL TIPO LEGAL, LA HALLAMOS EN CUALQUIER LUGAR PUBLICO, O EN ALGUN SITIO PRIVADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO LUBRICO SEA OBSERVADO POR UN TERCERO.

2.4. REFERENCIA DE OCASION

EL TIPO LEGAL A MAS DE NECESITAR REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES, PUEDE EXIGIR CORRELACIONES DE OCASION.

LAS REFERENCIAS DE OCASION, SON AQUELLAS QUE SIMPLEMENTE RESEÑAN DETERMINADA CIRCUNSTANCIA, SIN LA CUAL NO PODRIA DARSE LA TIPICIDAD.

COMO EJEMPLO DE LA REFERENCIA DE OCASION EN EL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, HAREMOS MENCION A LO SEÑALADO EN LA FRACCION III DEL NUMERAL 200 DEL ORDENAMIENTO PENAL, QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL", ES DECIR, QUE NO SE COMETERIA DICHO DELITO, SI LA INVITACION NO SE HICIERA DE MANERA ESCANDALOSA.

2.5.- ELEMENTO SUBJETIVO.

EL ALCANCE DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, ES DE GRAN AMPLITUD, PUES ADEMAS DE SUPEDITAR LA POSIBLE APLICACION DE LA FIGURA TIPICA, SON DE UTILIDAD PARA EXCLUIR APRIORISTICAMENTE LAS CONFIGURACIONES QUE SE APOYAN EN LAS FORMAS DEL PROCEDER CULPOSO.

EL TIPO TIENE COMO OBJETIVO LIMITAR Y DESCRIBIR CONDUCTAS ANTIJURIDICAS, EL LEGISLADOR, AL CREAR UN TIPO PENAL, HACE ESPECIAL MENCION A UNA CIERTA Y DETERMINADA FINALIDAD QUE EL AUTOR DESEA DAR A SU CONDUCTA.

LA CONDUCTA INSISTE EN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LOS CUALES SON CARACTERISTICAS UBICADAS EN EL INTERIOR ESPIRITUAL DEL AUTOR DEL ACTUAR.

EL HABER DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, RESPONDE A LA COMPLEJIDAD QUE EL MISMO DESARROLLO DE LA VIDA, EN UNOS CASOS, LA REALIDAD OBJETIVA DE CIERTAS CONDUCTAS, DEPENDE DE LA INCLINACION INTERNA O DE LA CIENCIA DEL AUTOR, Y EN OTROS CASOS, SOLO MEDIANTE ELLAS LA CONDUCTA ANTIJURIDICA ADQUIERE SIGNIFICACION PENAL.

DECISIONES IMPERANTES DE LA TECNICA LEGISLATIVA, DAN FUNDAMENTO A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE INTEGRAN LOS TIPOS PENALES Y POR ENDE, NUESTROS ORDENAMIENTOS PENALES CONTIENEN GRANDES CANTIDADES DE ELEMENTOS SUBJETIVOS.

ACERCA DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, VERTIMOS EL CONTENIDO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL.

FRACCION I.- "AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR..."

EN ESTA FRACCION ENCONTRAMOS AL ELEMENTO SUBJETIVO EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS EN ELLA PLASMADOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN EL DESEO IMPLICITO DE CREAR UNA OBRA PUBLICA Y QUE ESTA SEA PROPAGADA ENTRE EL PUBLICO.

2.6.- ELEMENTO NORMATIVO.

BAJO ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS, AL TIPIFICAR UNA CONDUCTA SE ENGLOBAN ELEMENTOS QUE ENTRAÑAN JUICIOS NORMATIVOS QUE ACAECEN AL HECHO Y CONSTRIENEN A REALIZAR UNA TASACION DE LA LICITUD DE UN PROCEDER HUMANO.

SIN LUGAR A DUDAS NO EXISTE SINGULARIDAD ENTRE LOS PENALISTAS, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

ALGUNOS JURISTAS CONSIDERAN QUE LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON ESENCIALMENTE DESCRIPTIVOS, PERO ES IMPOSIBLE NO TENER CONOCIMIENTO DE QUE LAS FIGURAS TIPICAS UNICAMENTE PUEDEN SER DETERMINADAS POR LAS VALORACIONES NORMATIVAS, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA FRACCION II, DEL MULTICITADO NUMERAL 200 DEL CODIGO PENAL QUE DICE: "AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS".

LA DESCRIPCION TIPICA CONTIENE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, TODO AQUEL QUE NECESITA DE UNA VALORACION PARA CON ELLO PODER SER DETERMINADO.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS SE PUEDEN DIVIDIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA
- B) ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION CULTURAL

UN EJEMPLO DE VALORACION JURIDICA DENTRO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, LO ENCONTRAMOS EN EL SENTIDO OBSCENO Y LUBRICO QUE SE LE DA AL PROCEDER DE UN SER HUMANO.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION CULTURAL SON AQUELLOS QUE EN EL PROCESO VALORATIVO HA DE EFECTUARSE CON APEGO A PRECISOS PRECEPTOS Y CONCEPCIONES VIGENTES, QUE NO PERTENECEN A LA ESFERA DEL DERECHO.

POR LO ANTERIOR, SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS REALES ELEMENTOS NORMATIVOS DE LOS TIPOS PENALES, SON AQUELLOS QUE POR CARECER DE VALOR LEGAL RESALTAN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

ENTRE LOS AUTORES QUE RECONOCEN LA EXISTENCIA DE LOS VALORES NORMATIVOS SE ENCUENTRAN:

- A) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO
- B) LUIS JIMENEZ DE ASUA.

CALIDAD

2.7.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

EL SUJETO ACTIVO PUEDE SERLO CUALQUIER PERSONA, POR LO QUE COMO YA SE ESTABLECIO, EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES UN ILICITO COMUN, PERO BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR, UNA CIERTA CALIDAD EN DICHO SUJETO, CREANDOSE ASI LOS LLAMADOS DELITOS PROPIOS, ESPECIALES O EXCLUSIVOS, POR LO QUE EL TIPO LIMITA LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR EN LA COMISION DEL DELITO, COMO EN EL CASO DE PARRICIDIO, EN DONDE EL SUJETO ACTIVO DEBE SER EL DESCENDIENTE DEL SUJETO PASIVO.

ENTENDIDAS ASI LAS COSAS, ESTE ES UN CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL, EL CUAL CUENTA CON UNA NOTORIA SITUACION PRACTICA EN LA TEORIA DE LA CO-DELINCUENCIA, YA QUE EL RESTRINGIMIENTO DEL CIRCULO DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER AUTORES EN LOS DELITOS DENOMINADOS ESPECIALES, NO SUPONE QUE LOS ENTES QUE NO CORRESPONDEN A DICHO CIRCULO, ESTO ES, QUE LAS PERSONAS QUE NO REUNEN TODOS LOS REQUISITOS, NO PODRAN ADQUIRIR LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO Y POR LO TANTO NO PUEDEN SER EN ABSOLUTO SUJETOS DEL DELITO, PUESTO QUE SI NO SON AUTORES DEL ILICITO EN UN SENTIDO ESTRICTO, QUEDA LA POSIBILIDAD DE INTERVENIR EN LA COMISION DE LA INFRACCION COMO COMPLICES Y SEAN POR LO TANTO, SUJETOS DE DELITO.

CON LO ANTERIOR, DEBEMOS ENTENDER QUE LA TIPICIDAD SOLAMENTE EXISTIRA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO CUENTE CON LA CALIDAD REQUERIDA POR EL TIPO, POR LO QUE HACE A NUESTRO DELITO UN ESTUDIO, NO SE REQUIERE NINGUNA CALIDAD PARA TENER EL CARACTER DE SUJETO ACTIVO.

2.8. CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

EL TIPO PUEDE DEMANDAR UNA DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO Y DE NO DARSE ESTA, TAMPOCO PODRA EXISTIR LA TIPICIDAD Y AL CONTRARIO, LA TIPICIDAD SE ORIGINARA CUANDO EL SUJETO PASIVO TENGA LA SUFICIENTE CALIDAD PARA SERLO Y CUANDO EL SUJETO PASIVO PUEDA SERLO CUALQUIER PERSONA, SE TRATARA DE UN DELITO IMPERSONAL.

EL ILICITO ES ESTUDIO, EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, ES UN DELITO IMPERSONAL, PUESTO QUE LA COLECTIVIDAD SOCIAL ES EL SUJETO PASIVO EN LA COMISION DE ESTE DELITO.

COMO EJEMPLO, SE PUEDEN CITAR LAS FRACCIONES I Y III DEL MULTICITADO ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL.

FRACCION I.

"AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS, Y QUE LOS EKPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;"
AQUI EL SUJETO PASIVO ES LA PERSONA O PERSONAS QUE VEAN O LEAN ESOS LIBROS, ESCRITOS O IMAGENES OBSCENOS.

FRACCION III.

"AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL".
EN ESTE SUPUESTO, EL SUJETO PASIVO ES LA PERSONA QUE PUEDA DARSE CUENTA DE QUE ESA INVITACION FUE EN FORMA ESCANDALOSA.

CANTIDAD

2.9.-CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

RESPECTO AL NUMERO DE PERSONAS QUE PUEDAN INTERVENIR EN LA COMISION DE UN ILICITO, LA DOCTRINA DIVIDE LOS DELITOS EN INDIVIDUALES, MONOSUBJETIVOS O DE SUJETO UNICO Y DELITO PLURISUBJETIVOS, COLECTIVOS, DE CONCURSO NECESARIO O PLURIPERSONALES.

LOS DELITOS MONOSUBJETIVOS, SON AQUELLAS INFRACCIONES COMETIDAS POR UNO O MAS SUJETOS.

LOS ILICITOS PLURISUBJETIVOS, EXISTEN CUANDO EL TIPO NECESITA LA INTERVENCION DE DOS O MAS PERSONAS EN SU REALIZACION.

EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ESTA CONSIDERADO DENTRO DE LOS MONOSUBJETIVOS, TODA VEZ QUE ES SUFICIENTE PARA SATISFACER EL PEDIMENTO DEL TIPO, LA ACTUACION DE UN MISMO SUJETO, EL CUAL FORZOSAMENTE DEBE EFECTUAR UN ACTO LASCIVO EN PUBLICO, O EN PRIVADO PERO QUE SEA OBSERVADO POR ALGUN TERCERO.

ASI PUES, SE OBSERVA CLARAMENTE, QUE ES SUFICIENTE EL ACTUAR DE UN SOLO SUJETO ACTIVO PARA LA MATERIALIZACION DE ESTE DELITO.

2.10.- CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO.

EN LA DESCRIPCION TIPICA QUE EFECTUA NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, EN RELACION AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EN SUS TRES FRACCIONES NO HACE MENCION A LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE PUEDAN O DEBAN FUNGIR COMO SUJETOS PASIVOS.

ES BASTANTE REFERIRNOS A LO PLASMADO EN LA FRACCION II, DEL NUMERAL 200 DEL MULTICITADO CODIGO PENAL:

FRACCION II.- "AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXHIBICIONES OBSCENAS".

DESPUES DEL ANALISIS REALIZADO, NOS PODEMOS PERCATAR QUE LA RESEÑA TIPICA, NO HACE COMENTARIO EN CUANTO A LA CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO, PUDIENDO SER UNA O VARIAS PERSONAS PARA TODA LA SOCIEDAD.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS DEL DELITO

LA TEORIA DEL DELITO, COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO PENAL, FORZOSAMENTE DEBE REFERIRSE EN CUALQUIER ESTUDIO QUE SE EFECTUE RESPECTO A LA MATERIA ALUDIDA, MOTIVO POR EL CUAL, ES MENESTER SEÑALAR ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE SU DEFINICION.

EL VOCABLO DELITO, SE DERIVA DEL LATIN "DELINQUERE", QUE SIGNIFICA ABANDONAR EL CAMINO MARCADO POR LA LEY, ES DECIR, EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA NORMA JURIDICA.

POR LO QUE TOCA A LA DEFINICION DEL DELITO, NO EXISTE UNA CON CARACTER GENERAL, POR LO TANTO DENOTAREMOS UNICAMENTE AQUELLAS QUE HAN SIDO ACEPTADAS COMO LAS DE MAS TRASCENDENCIA.

EL PRINCIPAL EXPONENTE DE LA ESCUELA CLASICA, EL JURISTA FRANCISCO CARRARA, DEFINE AL DELITO COMO " LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, SEA POSITIVO O NEGATIVO, MORTALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". (17)

LA CORRIENTE SOCIOLOGICA DEL DELITO O POSITIVISMO, LO DESCRIBE COMO "LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROPIEDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD ". (18)

POR OTRO LADO, LA NOCION JURIDICO FORMAL, LA PROPORCIONA LA LEY POSITIVA ENTENDIENDOSE CON ELLO, QUE EXISTE EL AMAGO DE UN CASTIGO DEL ORDEN PENAL PARA LA MATERIALIZACION U OMISION DE UNA CIERTA Y DETERMINADA CONDUCTA.

EL NUMERAL 7 DE NUESTRO CODIGO SUSTANTIVO PENAL VIGENTE, DEFINE AL DELITO COMO " EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

LA IDEA JURIDICO-SUBSTANCIAL, PARA EFECTUAR UN ESTUDIO SOBRE LA ESENCIA DEL DELITO ACOGE EL SISTEMA ATOMIZADOR O ANALITICO, MISMO QUE CONSISTE EN UN ESTUDIO DEL DELITO DE MANERA INTEGRAL, ES DECIR, ESTUDIA TODOS Y CADA UNO DE SUS ELEMENTO, SIN NEGAR AL DELITO COMO UNA UNIDAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN AL DELITO, NO EXISTE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS POR PARTE DE LOS PRINCIPALES JURISTAS, DANDOSE A CONOCER ACEPTACIONES TRITOMICAS, TETRATOMICAS, HEPTATOMICAS, ETC., DICHO DE OTRA MANERA, EL DELITO ES: "LA ACCION TÍPICAMENTE ANTIJURIDICA Y CULPABLE". (19)

"ACCION HUMANA TIPICA, ANTIJURIDICA CULPABLE Y PUNIBLE". (20)

"ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURIDICO, CULPABLE, IMPUTABLE Y PUNIBLE" (21)

LA CORRIENTE QUE ADOPTAREMOS NO ES UNA MATRIZ PARA EL ESTUDIO INTRINSECO DEL DELITO, PERO DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, ES LA QUE REUNE UNA LOGICA Y NATURAL SECUENCIA, ASI LAS COSAS, LOS ELEMENTOS DEL DELITO SON:

POSITIVOS

- 1.- CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD
- 4.- IMPUTABILIDAD
- 5.- CULPABILIDAD
- 6.- PUNIBILIDAD

NEGATIVOS

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- ATIPICIDAD
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.- INIMPUTABILIDAD
- 5.- INCULPABILIDAD
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.- CONDUCTA.

EL DELITO ES ANTE TODO UN PROCEDER HUMANO.

A ESTE ELEMENTO DEL DELITO, SE LE HA DENOMINADO DE DIVERSAS MANERAS ACTO, ACCION, HECHO, PROCEDER, COMPORTAMIENTO, ETC. PARA EL TRABAJO QUE SE ESTA DESARROLLANDO, ES NECESARIO LLAMARLO CONDUCTA, TODA VEZ QUE SE PUEDA CONSIDERAR DENTRO DE ESTE TERMINO TANTO EL HACER COMO EL NO HACER. DENTRO DE LA ADAPTACION DE LA CONDUCTA, PUEDEN COMPENDERSE LA ACCION Y LA OMISION, ES DECIR, EL ACTUAR Y EL DEJAR O ABSTENERSE DE OBRAR.

LUEGO DE ASIMILAR DE LO QUE ES EL HECHO Y SU AUSENCIA, SE PUEDE DECIR QUE, EN STRICTU SENSU, EL HECHO ES EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL MISMO, QUE EFECTUA LA LESION O PONE EN PELIGRO ALGUN INTERES PENALMENTE SALVAGUARDADO.

LA CONDUCTA, ENFOCADA EN UN SENTIDO REAL, SE DEBE ENTENDER COMO EL ACTUAR HUMANO QUE ABARCA TANTO EL ASPECTO POSITIVO COMO EL NEGATIVO.

LA SOLA CONDUCTA, ELIMINA AL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, PUESTO QUE, POR SI MISMA COLMA AL TIPO, COMO SUCEDE EN LOS DELITOS CONOCIDOS COMO "DE MANERA ACTIVIDAD", LOS CUALES CARECEN DE UN RESULTADO MATERIAL, LA CONDUCTA, ES UN ELEMENTO DEL HECHO CUANDO, DE ACUERDO A LA DESCRIPCION DEL TIPO, SE PRECISA UNA MODIFICACION EN EL MUNDO EXTERIOR, O SEA, UN RESULTADO MATERIAL.

EL ELEMENTO OBJETIVO EN VARIAS FORMAS SE PUEDE PRESENTAR, COMO LO SON LA ACCION, LA OMISION, Y LA COMISION POR OMISION.

LA ACCION SE COMPONE PRIMORDIALMENTE DE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA.

LA OMISION SE INTEGRA CON UNA INACTIVIDAD, POR LA VULNERACION DE UN DEBER JURIDICO DE ACTUAR.

LA COMISION POR OMISION SE CONFORMA, CUANDO SE VIOLAN DOS CLASES DE DEBERES, UNO DE OBRAR Y EL OTRO DE ABSTENERSE.

DE LO ANTERIOR SE DEPRENDE QUE, LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, YA QUE PUEDE SER POSITIVO O NEGATIVO Y QUE VA DIRIGIDO A UN CIERTO Y CONCRETO PROPOSITO.

UNICAMENTE LA CONDUCTA HUMANA ES DE IMPORTANCIA PARA EL DERECHO PENAL, EL ACTO Y LA OMISION INCUMBEN AL HOMBRE, PORQUE SOLAMENTE ES EL SIJETO ACTIVO DE LAS INFRACCIONES PENALES.

LA ACCION .

EL ACTO O LA ACCION, ES TODO HECHO HUMANO VOLUNTARIO, CUALQUIER MOVIMIENTO INTENCIONAL DEL ORGANISMO HUMANO, CAPAZ DE PRODUCIR ALGUNA MUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR, O DE PONER EN CONTINGENCIA LA MODIFICACION DE QUE SE TRATE.

LA ACCION EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, LA HALLAMOS EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

FRACCION I.- "AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR".

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES, ES UN ILICITO QUE SE CONFIGURA A TRAVEZ DE UNA TENTATIVA; EL ELEMENTO INTENCIONAL, CONSISTE EN EL PROPOSITO DEL SUJETO ACTIVO DE EJECUTAR UN ACTO OBSCENO Y SE CONSUMA CON EL SIMPLE HECHO DE QUE ESTE SE PUBLIQUE O CIRCULE ENTRE EL PUBLICO.

LA OMISION.

POR OMISION DEBEMOS ENTENDER EL DEJAR DE HACER ALGO, ES DECIR, SIMPLEMENTE ABSTENERSE DE EJECUTAR ALGUN ACTO QUE DEBE REALIZAR EL SUJETO.

TAMBIEN LA OMISION ES ACEPTADA COMO LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA CUANDO LA LEY PENAL ESTABLECE LA OBLIGACION DE EJECUTAR UNA CONDUCTA DETERMINADA.

SEBASTIAN SOLER DICE: " EL DELINCUENTE PUEDE VIOLAR UNA LEY SIN QUE UN SOLO MUSCULO DE UN CUERPO SE CONTRAIGA, POR MEDIO DE UNA ABSTENCION". (22)

AL IGUAL QUE LA ACCION, EN LA OMISION SE DA UNA EXPRESION DE VOLUNTAD. LA QUE CONVIERTE EN UN DEJAR DE HACER RESPECTO DE LO QUE LA LEY ORDENA Y POR CONSIGUIENTE, EN EL DELITO EN ESTUDIO, NO PUEDE HABER LA OMISION, PUES, SI ESTA EXISTE, NO SE PRODUCIRA EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

DE LO ANTERIORMENTE RESAÑADO, PODEMOS DARNOS CUENTA QUE, LA CONDUCTA NEGATIVA U OMISION, SE REFLEJA EN UN NO ACTUAR POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, DICHO DE OTRA MANERA, SE PRESENTA LA VOLUNTAD DE NO ACTUAR.

RECAPITULANDO, PARA QUE LA COMISION DE LA INFRACCION DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES SE PRODUZCA, ES IMPRESCINDIBLE LA ACCION Y NO ES CONFIGURADA LA OMISION.

1.1. - AUSENCIA DE CONDUCTA.

EN EL PRESENTE TRABAJO, HEMOS REFERIDO QUE SI LLEGA A FALTAR UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ESTE NO SE PODRA INTEGRAR, POR LO TANTO, SI LA CONDUCTA ESTA AUSENTE, NATURALMENTE NO EXISTIRA EL DELITO, ES POR ELLO QUE, LA AUSENCIA DE CONDUCTA ES UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

ASI LAS COSAS, LUEGO DE HABER PLASMADO QUE LA ACCION ES EL ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR LA COMISION DEL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORALPUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES MENESTER DENOTAR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA CRIMINAL, QUE EN LA GENERALIDAD DE LOS DELITOS SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO REALIZA CON PLENA VOLUNTAD ALGUN ACTO QUE GENERE UNA TRANSFORMACION EN EL MUNDO EXTERIOR, ES DECIR, EN BASE A LAS HIPOTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA QUE ENSEGUIDA COMENTAREMOS:

- A) LA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE (VIS ABSOLUTA).
- B) LA FUERZA MAYOR (VIS MAYOR).
- C) LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS.

LA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, CONSISTE EN CIERTA VIOLENCIA PRODUCIDA EN EL CUERPO DEL AGENTE, MISMA QUE DA POR RESULTADO QUE, EL AGENTE REALICE IRREMEDIABLEMENTE LO INDESEADO.

NUESTRA LEGISLACION PENAL LA SEÑALA COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, AL PLASMAR EN EL ARTICULO 15 DEL CITADO ORDENAMIENTO JURIDICO: "OBRAR EL ACUSADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE".

ASI MISMO, SE PRESENTA COMO UNA CAUSA DE AUSENCIA DE CONDUCTA, LA FUERZA MAYOR, ENTENDIENDOSE POR ELLA, UNA FUERZA IRRESISTIBLE SOBREHUMANA, MEDIANTE LA CUAL, EL SUJETO ACTIVO EJECUTA UNA CONDUCTA O INACTIVIDAD.

POR ULTIMO, LA DOCTRINA MENCIONA QUE LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, SON TODOS AQUELLOS ACTOS CORPORALES EN LOS QUE NO HAY VOLUNTAD, PUESTO QUE SI EL SUJETO ACTIVO EJECUTA, ES PORQUE YA NO LOS PUEDE CONTROLAR O EVITARLOS NI TAMPOCO RETARDARLOS.

EN EL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, PODRIA DARSE COMO AUSENCIA DE CONDUCTA, AQUELLA CONJETURA EN LA CUAL, EL SUJETO ACTIVO ACTUASE PRESIONADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, QUE LO CONSTRIÑE, POR EJEMPLO: A NO DENUNCIAR SU ACTO QUE, ADEMAS DE SER OBSCENO, AJA SU DIGNIDAD COMO SER HUMANO.

FOR LO QUE RESPECTA A LA OPERATIVIDAD DE LA FUERZA MAYOR O DE LOS MIRAMIENTOS REFLEJOS EN EL DELITO EN COMENTO, COMO ELIMINADORES DE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, CONSIDERAMOS QUE PUEDEN DARSE, YA QUE SU COGNOTACION REVELA LA FALTA DE VOLUNTAD, LA QUE ES IMPRESCINDIBLE PARA LA MATERIALIZACION DE LA CONDUCTA, AUNQUE TAMBIEN SE HACE NECESARIO SEÑALAR QUE, ESTAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTANO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LA LEY PUNITIVA.

2.- TIPICIDAD.

LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCION HECHA POR LA LEY, LA COINCIDENCIA DEL ACTUAR DE UN SUJETO CON EL DESCRITO POR LA LEGISLACION, LA ADAPTACION DE UN PRODUCTO CONDUCTUAL CON LA HIPOTESIS PUNITIVA.

CABE SEÑALAR QUE EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE TIPO Y TIPICIDAD.

EL TIPO ES LA CREACION LEGISLATIVA, LA DESCRIPCION QUE EL ESTADO COMO ENTE SUPREMO HACE DE UNA CONDUCTA MEDIANTE LOS PRECEPTOS LEGALES.

LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE UN PROCEDER CONCRETO CON LA RESEÑA LEGAL, PRONUNCIADA EN ABSTRACTO.

PARA EL ILUSTRE JURISTA CELESTINO PORTE PETIT, "LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO". (23)

HEMOS COMENTADO QUE, PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO SE NECESITA DE UN PROCEDER HUMANO, PERO ESTE FORZOSAMENTE DEBE SER TIPICO, ANTIJURIDICO Y CULPABLE. LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACION.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, EN SU OBRA INTITULADA "LA TIPICIDAD", DEFINE AL TIPO COMO "EL INJUSTO RECOGIDO Y DESCRITO EN LA LEY PENAL". (24)

LA TIPICIDAD NO ES DOLO DESCRIPTIVO, SINO INDICIARIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, O SEA, NO TODA CONDUCTA TIPICA ES ANTIJURIDICA, PERO SI TODA CONDUCTA ES INDICATORIA DE ANTIJURIDICIDAD.

FERNANDO CASTELLANOS TENA DICE: "LA TIPICIDAD ES LA RAZON DE SER DE LA ANTIJURIDICIDAD, POR SUPUESTO CON REFERENCIA AL ORDENAMIENTO POSITIVO, PORQUE SIEMPRE HEMOS DICHO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO, LA ANTIJURIDICIDAD, A CONTRARIO SENSU, ES RATIO ESSENCI DEL TIPO, PUES EL LEGISLADOR CREA LAS FIGURAS PENALES POR CONSIDERAR COMO ANTIJURIDICAS LAS CONDUCTAS DESCRITAS". (25)

COMO SE HA COMENTADO EN VARIAS OCASIONES, NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL.

JIMENEZ DE ASUA SEÑALA: "LA TIPICIDAD REALIZA UNA FUNCION PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL CONCIERTO DE LAS CARACTERISTICAS DEL DELITO Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURIDICIDAD PARA MATERIALIZARLA AN EL AMBITO PENAL. LA TIPICIDAD NO SOLO ES PIEZA TECNICA, ES COMO LA ESCUELA DEL PRINCIPIO JURIDICO, GARANTIA DE LIBERTAD". (26)

POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, LA TIPICIDAD SE REPRESENTA CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO SE ADECUA A LA DESCRIPCION PRECEPTUADA POR LA LEY.

2.1.- ATIPICIDAD.

EN ESTE PUNTO, NOS REFERIREMOS AL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, ES DECIR, DE LA AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD.

LA ATIPICIDAD, ES LA AUSENCIA DE LA ADECUACION DEL HECHO A LA NORMA, CONSIDERADA COMO Ilicito (TIPO PENAL) Y PUEDE PRESENTARSE CUANDO CONCURRAN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) AUSENCIA DE LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO EXIGIDA POR LA LEY.

EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EXISTIRIA LA ATIPICIDAD, CUANDO LA REALIZACION DEL ACTO LUBRICO NO FUERA OBSERVADO O CONOCIDO POR PERSONA ALGUNA.

B) LA AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL O DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

EN EL Ilicito EN ESTUDIO, ESTE NO SE CONFIGURARIA SI EL ACTO OBSCENO NO AJA EL SENTIDO MORAL EN SU TERMINO NORMAL DE LA SOCIEDAD.

C) AUSENCIA DE LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS POR EL TIPO.

INTERPRETANDO LO SEÑALADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EL SUJETO ACTIVO NECESITARIA EJECUTAR SU CONDUCTA PARA SI MISMO, ES DECIR, QUE NO SE PUBLIQUE NI QUE CIRCULE, NI QUE SEA DE MANERA ESCANDALOSA.

D) AUSENCIA DE LOS MEDIOS DE EJECUCION EXIGIDOS.

POR EL CASO QUE ACAECE, A DECIR, QUE NO SE TRATE DE ALGUN ACTO LUBRICO O OBSCENO.

E) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LO INJUSTO EXIGIDOS POR LA LEY.

CUANDO SE REALIZA UN ACTO OBSCENO ANTE EL PUBLICO, PERO ESTE ES REALIZADO DENTRO DE UNA OBRA DE ARTE, DE ESTA MANERA NO SE AJA A LA SOCIEDAD.

3.- ANTIJURIDICIDAD.

ESTE ELEMENTO DEL DELITO ES DE GRAN IMPORTANCIA, POR LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EN LA DOGMATICA PENAL.

SE CONSIDERA ANTIJURIDICA UNA CONDUCTA O HECHO, CUANDO VIOLA UNA NORMA JURIDICA, PUNTATIVA, PROHIBITIVA, PRECEPTIVA O DESCRIPTIVA, CONSIDERADA DE ESTA FORMA LA ANTIJURIDICIDAD, SE ESTIMA COMO TODA CONDUCTA CRIMINAL VIOLATIVA DE UN INTERES PREPOTENTE Y QUE DENOTA LA LESION DE UN BIEN JURIDICO O EL PELIGRO DE VULNERARLO.

JIMENEZ DE ASUA MENCIONA EN SU OBRA LA LEY Y EL DELITO: "ES LO INJUSTO CONSIDERADO POR UNA SOCIEDAD, LO QUE CONSTITUYE EL TEMA DE MARK ERNEST MAYER, AL ELABORAR SU TEORIA DE LAS NORMAS DE CULTURA", TAL AUTOR SEÑALA AL RESPECTO: "LA SOCIEDAD ES UNA COMODIDAD DE INTERES QUE TUTELA EL CONJUNTO DE ELLOS EN EL CONCEPTO UNITARIO DE CULTURA",

LAS NORMAS DE CULTURA SON ORDENES Y PROHIBICIONES, PARA LO QUE UNA SOCIEDAD EXIGE EL COMPORTAMIENTO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES, CONSIDERA ESTE AUTOR, ANTIJURIDICA TODA AQUELLA CONDUCTA, HUMANA QUE CONTRAPONA LAS NORMAS DE CULTURAS RECONOCIDAS POR EL ESTADO, AQUI SE DEBE REPETIR UNA VEZ MAS QUE, PARA FUNDAMENTAR EL ORDEN JURIDICO Y NO PARA SUPLENIRLE, ES NECESARIO RETROTRAER LA TEORIA HASTA AQUEL COMPLEJO DE NORMAS PREJURIDICAS, DE LAS QUE SE OBTIENE EL DERECHO.

TOMANDO EN CONSIDERACION LA TESIS DE MAYER, EL JURISTA MEEGER ESTIMA COMO LA DIRECTRIZ EL CONTENIDO SUPRALEGAL DE LO INJUSTO Y AGREGA QUE LO ANTIJURIDICO, " ES LA VULNERACION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO", AUNQUE ESTE CRITERIO SOLAMENTE LO ENFOCA DENTRO DEL DERECHO PARA CONCILIAR EL INTERES DEL INDIVIDUO CON LA SOCIEDAD. (27)

LA ANTIJURIDICIDAD, DE ACUERDO A LA DOCTRINA DUALISTA, PUEDE DARSE DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, A DECIR.

A) EL ACTO REPROCHABLE SERA FORMALMENTE ANTIJURIDICO, CUANDO VIOLE UNA NORMA JURIDICA.

B) EL ACTO DELICTIVO ES MATERIALMENTE ANTIJURIDICO, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SIGNIFICA ALGUNA CONTRAVENCION A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

PARA EL NOTABLE JURISCONCULTO CUELLO CALON, EN LA ANTIJURIDICIDAD EXISTE UNA DOBLE FACETA:

I.- LA PRIMERA DE ELLAS SE DA, CUANDO SE MANIFIESTA REBELION EN CONTRA DE LA NORMA JURIDICA, ES DECIR, LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL.

II.- LA REPRESION O DAÑO SOCIAL CAUSADOS POR LA EXISTENCIA DE ESA REBELDIA O ANTIJURIDICIDAD MATERIAL. (28)

DE LO QUE PRECEDE, PODEMOS OBSERVAR QUE LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL, ES LA VIOLACION A LA LEY, MIENTRAS QUE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL, ES EL ROMPIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LAS LEYES INTERPRETAN.

ENTENDIDA LA ANTIJURIDICIDAD COMO LA REALIZACION DE UN ACTO, EN CONTRA DE ALGUN ORDEN SOCIAL DETERMINADO, ESTAMOS EN LA POSIBILIDAD DE AFIRMAR QUE, DEBIDO A LA IMPORTANCIA Y GRAVEDAD DEL PROCEDER DE LA PERSONA QUE PUBLIQUE LIBROS OBSCENOS O LUBRICOS, O LOS HAGA CIRCULAR, SERA ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE Y POR LO TANTO, CONTRARIO A LAS NORMAS DETERMINADAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE NUESTRA SOCIEDAD, POR ELLO ES QUE, LA FIGURA DELICTIVA EN COMENTO, PUEDE PRESENTAR LA ANTIJURIDICIDAD EN LA CONDUCTA DEL SUJETO QUE PUBLICA O DISTRIBUYE ALGUN TEXTO OBSCENO A SABIENDAS DE QUE PRODUCIRIA SERIAS LESIONES MORALES A LAS PERSONAS QUE LLEGARAN A CONOCER DICHO TEXTO, ESTA ES UNA MUY CLARA MUESTRA DE UN ACTUAR ANTIJURIDICO, YA QUE EL INDIVIDUO QUE EJECUTA SU PROCEDER EN ESE SENTIDO, DEFINITIVAMENTE ESTA ACTUANDO DE UNA FORMA ANTIJURIDICA, ES DECIR, A CONTRARIO SENSU DE DERECHO.

3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

EL PROCEDER TIPICO PUEDE SER EL POLO OPUESTO A DERECHO Y SIN EMBARGO NO SER ANTIJURIDICO POR EXISTIR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACION, Y ENTONCES ESTAS CONFIGURAN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, DEBEMOS ENTENDERLAS COMO AQUELLAS CONDICIONES QUE POSEEN LA INFLUENCIA DE PODER EXCLUIR LA ANTIJURIDICIDAD EN UNA CONDUCTA DELICTUOSA.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, SON CONOCIDAS TAMBIEN COMO CAUSAS JUSTIFICANTES, CAUSAS ELIMINATORIAS DE ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD, Y DE ALGUNAS OTRAS FORMAS, NOSOTROS NOS ACOGEMOS AL REFERIDO EN ESTE TITULO, ES DECIR, LAS DENOMINAREMOS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE, COMENTA LA EXPRESION "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD".

CONSIDERO QUE LA DENOMINACION MAS CERTERA, ES LA QUE VIERTE CARRANCA, EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN NUESTRO CODIGO PUNITIVO, PUES ESE ESTUDIOSO DEL DERECHO LAS LLAMA "CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION", ESTA CONCEPCION COMPRENDE LA PALABRA CAUSAS EN LUGAR DE CIRCUNSTANCIAS, DADO QUE JIMENEZ DE ASUA REFIERE QUE "CIRCUNSTANCIAS ES AQUELLO QUE GIRA AL REDEDOR DE UN HECHO Y LO TRANSFORMA ACCIDENTALMENTE, Y POR ENDE, LAS CAUSAS QUE ESTAMOS COMENTANDO, CAMBIAN LA ESENCIA DEL HECHO CONVIRTIENDO EL CRIMEN EN UNA DESGRACIA". (29)

LAS CAUSA DE JUSTIFICACION, SE CLASIFICAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) LAGITIMA DEFENSA**
- B) ESTADO DE NECESIDAD**
- C) CUMPLIENDO DE UN DEBER**
- D) EJERCICIO DE UN DERECHO**
- E) OBEDIENCIA JERARQUICA**
- F) IMPEDIMENTO LEGITIMO.**

LEGITIMA DEFENSA: JIMENEZ DE ASUA, LA CONSIDERA COMO: "LA REPULSA DE UNA AGRESION ANTIJURIDICA, ACTUAL O INMINENTE, POR EL ATACADO O TERCERA PERSONA CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y DENTRO DE LA RACIONALIDAD PROPORCIONAL DE LOS MEDIOS. (30)

DENTRO DEL DERECHO PUNITIVO MEXICANO, LA LEGITIMA DEFENSA TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 15, FRACCION III, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: "OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1a.- QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA AGRESION, DANDO CAUSA INMEDIATA SUFICIENTE PARA ELLA.

2a.- QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO EVITARLA FACILMENTE POR OTROS MEDIOS LEGALES.

3a.- QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA, Y

4a.- QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES O, ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA, COMPARADO CON EL QUE CAUSO LA DEFENSA.

ESTADO DE NECESIDAD.- ES "EL PELIGRO ACTUAL E INMEDIATO PARA BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS, QUE SOLO PUEDE EVITARSE LESIONANDO BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS Y QUE PERTENEZCAN A OTRA PERSONA". (31)

POR LO QUE SE REFIERE AL ESTADO DE NECESIDAD, NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, ESTABLECE EN SU NUMERAL 15, FRACCION IV: "EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL. NO SE CONSIDERA QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO TENGA, EL DEBER LEGAL DE SUFRIR EL PELIGRO".

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DELITO EN ESTUDIO, AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, LO DEBEMOS ENTENDER COMO UNA ACTUACION DEBIDA A UNA EXIGENCIA LEGAL QUE FORZOSAMENTE HA DE CUMPLIRSE.

EL CODIGO PUNITIVO, EN SU NUMERARIO 15, FRACCION V, SEÑALA: "OBRAR EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADOS EN LA LEY".

EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES MUY CIERTO QUE PUEDE OPERAR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE NOS OCUPA.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- ES TODO AQUEL COMPORTAMIENTO QUE CUENTA CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA LEY.

EL APOYO LEGAL DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION, LA ENCONTRAMOS EN LA FRACCION V, DEL ARTICULO 15 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- ES EL DEBIDO ACATAMIENTO DE ORDENES SUPERIORES, SIN QUE TENGA ALGUNA RELEVANCIA EL CRITERIO PERSONAL RESPECTO A LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA QUE SE GENERE CON LA ORDEN. (32)

SU FUNDAMENTO DE JURIS, LO ENCONTRAMOS EN LA FRACCION VIII, DEL NUMERAL 15 DEL CODIGO PENAL: "OBEDECER A UN SUPERIOR LEGITIMO EN EL ORDEN JERARQUICO AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA".

DEL ANALISIS DE LA FRACCION ANTES DESCRITA, OBSERVAMOS QUE EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, NO EXISTIRA LA ANTIJURIDICIDAD CUANDO LA PERSONA QUE FABRIQUE O DISTRIBUYA UN TEXTO LUBRICO, LO REALICE POR ORDENES SUPERIORES, AUNANDO A QUE EL FIN SEA CULTURAL, ES DECIR, LA OBEDIENCIA JERARQUICA PUEDE EQUIPARARSE AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- ES LA OMISION EN LA CONDUCTA DE UN INDIVIDUO QUE ES JUSTIFICADA POR LA SIMULTANEIDAD DE OBLIGACIONES QUE ESE SUJETO DEBE SATISFACER.

LA FRACCION VIII, DEL ARTICULO 15, DEL MULTICITADO CODIGO PENAL, PROPORCIONA LA BASE LEGAL DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION, AL SEÑALAR QUE: "CONTRAVERNIR LO DISPUESTO POR UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR IMPEDIMENTO LEGITIMO".

EN EL ILICITO EN ESTUDIO, EL IMPEDIMENTO LEGITIMO EXISTIRA CUANDO LA FABRICACION, DISTRIBUCION O PRODUCCION DE ALGUN LIBRO OBSCENO, SEA ENCAMINADO A UNA EXPLOTACION QUE TENGA UN SENTIDO CULTURAL.

4.- IMPUTABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD ES EL ELEMENTO INTEGRANTE DE LA CULPABILIDAD, POR ENDE, UN SUJETO PARA QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO CULPABLE EN LA COMISION DE UN HECHO DELICTUOSO, ES NECESARIO QUE ANTES ESTE SEA IMPUTABLE.

A ESTE RESPECTO, EL ILUSTRE ESTUDIOSO DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL, CELESTINO PORTE PETIT, VIERTI A LA IMPUTABILIDAD COMO "UN PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO Y PRESUPUESTO UNICO DE LA CULPABILIDAD". (33)

LOS FACTICOS CONSIDERAN A LA IMPUTABILIDAD COMO LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA UN ENTE CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER, LUEGO ENTONCES, LA IMPUTABILIDAD, ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL AMBITO DEL DERECHO PENAL. (34)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, SEÑALA QUE: "SERA IMPUTABLE TODO AQUEL QUE POSEA, AL TIEMPO DE LA ACCION, LAS CONDICIONES PSIQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA Y CONCRETAMENTE POR LA LEY, PARA DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE, TODO EL QUE SEA APTO E IDONEO JURIDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD DE HUMANA". (35)

LA IMPUTABILIDAD, ES ENTONCES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EN EL AUTOR DE UN HECHO REPROCHABLE EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL ACTO TIPICO, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO.

LA IMPUTABILIDAD ES DETERMINADA POR UN ASPECTO MINIMO FISICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSIQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL, AUNQUE PARA ALGUNOS AUTORES SEAN DOS LOS FACTORES DE TIPO PSICOLOGICO, A SABER, LA SALUD Y DESARROLLO MENTALES; GENERALMENTE EL DESARROLLO MENTAL VA LIGADO ESTRECHAMENTE CON LA EDAD.

UN SUJETO IMPUTABLE DEBE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL ACTO ILICITO REALIZADO, O SEA, ES LA RESPONSABILIDAD.

SON IMPUTABLES TODOS AQUELLOS ENTES QUE TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECEN DE ALGUNA ANOMALIA PSIQUICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, LOS POSEEDORES DE UN MINIMO DE SALUD Y DESARROLLO PSIQUICO EXIGIDOS POR LA LEY, AL MOMENTO DE COMETER ALGUN DELITO, PERO SOLO SON RESPONSABLES, QUIENES HABIENDO EFECTUADO EL HECHO ESTAN CONSTRIÑIDOS A RESPONDER DE EL.

LA IMPUTABILIDAD PODRA ADECUARSE A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE NO ADOLEZCAN DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL.

ASI LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SUELEN TERMINAR CON ESA DECLARACION, CONSIDERANDO AL INDIVIDUO COMO PENALMENTE RESPONSABLE DELA COMISION DEL DELITO QUE SE ORIGINO, EL PRECESO Y SEÑALANDO LA PENA CORRESPONDIENTE. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEÑALA QUE: " AUN CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL SUJETO SE ENCUENTRABA EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA BOCHORNOSA, NO LO ELIMINA DE SU RESPONSABILIDAD".

ASI LAS COSAS, EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES PERFECTAMENTE ASEVERATIVO QUE HAY IMPUTABILIDAD, YA QUE EL SUJETO ACTIVO (PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR DE ARTICULOS OBSCENOS), PODEMOS CONSIDERARLO COMO PERSONA CAPAZ DE ENTENDER Y DESEAR LA REALIZACION DE UN HECHO REPHOCKABLE, DEL CUAL, SERA NECESARIAMENTE RESPONSABLE.

4.1.- INIMPUTABILIDAD.

LA INIMPUTABILIDAD INTEGRA EL ELEMENTO O ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

COMO CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, PODEMOS CONSIDERAR TODAS AQUELLAS QUE SEAN CAPACES DE ANULAR, INVALIDAR, SUPRIMIR O NEUTRALIZAR EL DESARROLLO O ESTADO SALUBRE DE LA MENTE, EN CUYAS CIRCUNSTANCIAS, EL INDIVIDUO CARECE DE ACTIVIDAD PSICOLOGICA PARA LA COMISION DE ALGUN DELITO.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DE NATURALEZA LEGAL PARA EFECTOS DE LA FIGURA LESIONADORA EN ESTUDIO, SON LAS SIGUIENTES:

A) ESTADO DE INCONCIENCIA (TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES O TRANSITORIOS).

B) MIEDO GRAVE.

C) ESTADO DE INCONCIENCIA.

TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES.- SON AQUELLOS PADECIMIENTOS QUE SUFREN LAS PERSONAS CON DEBILIDAD MENTAL, COMO LO SON LOS LOCOS, IMBECILES, IDIOTAS, O CUALQUIER ANOMALIA O ENFERMEDAD MENTAL.

DE ESTA HIPOTESIS REDIMIMOS QUE, ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD SI ES CONFIGURABLE EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES , TODA VEZ QUE, CUALQUIER SUJETO ACTIVO PUEDE SER CAPAZ DE PRODUCIR, IMPRIMIR O DISTRIBUIR ALGUN OBJETO QUE CONTENGA UN SENTIDO LUBRICO.

TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS.- NUESTRA LEGISLACION PUNITIVA AL REFERIRSE AL DELITO, SEÑALA QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDE HALLARSE EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS DE MANERA INVOLUNTARIA, PUDIENDO SER OCASIONADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL DE ALGUNA SUBSTANCIA TOXICA, POR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, POR HABER UTILIZADO ESTUPEFACIENTES, POR EL USO DE TOXICOS INFECCIOSOS AGUDOS O SIMPLEMENTE POR UN TRASTORNO MENTAL PASAJERO E INVOLUNTARIO.

EN REALIDAD LA UNICA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD QUE ADMITE NUESTRO SISTEMA PUNITIVO, ES EL DENOMINADO TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

POR LO QUE RESPECTA AL DELITO QUE HEMOS VENIDO ESTUDIANDO, ES MUY FACIL LLEGAR A LA CONJETURA DE QUE PUEDEN DARSE LOS DOS TIPOS DE TRASTORNOS MENTALES YA CITADOS DURANTE LA MATERIALIZACION DE ESTE DELITO.

MIEDO GRAVE.- SOBRE ESTE PARTICULAR, EL CODIGO PENAL EN VIGOR, EN SU ARTICULO 15, FRACCION IV, SEÑALA: "EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN DELITO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL".

EL ILUSTRE FERNANDO CASTELLANOS TENA REFIERE QUE, " EN LA FRACCION ANTES TRANSCRITA SE HALLA EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO, QUE TECNICAMENTE NO PUEDE IDENTIFICARSE." (36)

EL MIEDO GRAVE INTEGRA UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, MIENTRAS QUE EL TEMOR FUNDADO PUEDE CONSTITUIR UNA INculpABILIDAD.

EL MIEDO GRAVE SE DERIVA DE PROCESOS CAUSALES DE NATURALEZA PSIQUICA, EN CAMBIO, EL TEMOR FUNDADO TIENE SU CREACION EN PROCESOS MATERIALES, ES DECIR, QUE EL MIEDO SE ENGENDRA EN LA IMAGINACION DEL INDIVIDUO.

ES OPORTUNO AGREGAR QUE, ES FACTIBLE EL TEMOR SIN MIEDO, DICHO DE OTRA MANERA, ES ACEPTABLE QUE EXISTA EL TEMOR A UN ADVERSARIO SIN QUE NECESARIAMENTE SE SIENTA MIEDO DEL MISMO, EN EL TEMOR, EL PROCEDIMIENTO DE REACCION ES CONCIENTE, Y POR EL CONTRARIO, EN EL MIEDO, PUEDE GENERARSE UN ESTADO DE INCONCIENCIA O UN REAL MECANISMO Y POR ESO SE CONSTITUYE EN UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

DE LO ANTERIOR, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA QUE, ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD PUEDE ENCUADRAR PERFECTAMENTE EN LA REALIZACION DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, CUANDO EL SUJETO QUE PUBLIQUE O HAGA CIRCULAR ALGO OBSCENO, PUEDA HACERLO ENCONTRANDOSE EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA, EL QUE HA SIDO PRODUCIDO POR UN MIEDO GRAVE Y POR ENDE PRACTICAR LA VIOLENCIA EN LA PERSONA.

5.- CULPABILIDAD.

AL SEGUIR EL DESARROLLO DE UN PROCESO LOGICO, ENTENDEMOS QUE UNA CONDUCTA SERA DELICTUOSA, NO SOLO CUANDO SEA TIPICA Y ANTIJURIDICA, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE SEA CULPABLE.

MUCHOS CONSIDERAN QUE LA CULPABILIDAD ES "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL DELINCUENTE CON EL ACTO COMETIDO". (37)

CUELLO CALON SEÑALA QUE: "SE CONSIDERA CULPABLE UN PROCEDER, CUANDO A CASUA DE LAS RELACIONES PSIQUICAS QUE EXISTEN ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBE SERLO CONFORME A DERECHO RESPONSABLE". (38)

JIMENEZ DE ASUA VIERTI QUE: "LA CULPABILIDAD EN DONDE EL AUTOR HA DE EXPREMAR LA FINURA DE SUS ARMAS PARA QUE QUEDE EN LO MAS CENIDO POSIBLE, DENTRO DEL PROCESO DE SUBSUNCION EL CALIFICATIVO DE REPROCHE POR EL PROCEDER CONCRETO QUE EL INDIVIDUO PERPETRO" Y DEL MISMO MODO, DICE QUE: "PUEDE DEFINIRSE A LA CULPABILIDAD COMO EL CONJUNTO DE SUPUESTOS QUE DAN BASES PARA LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA". (39)

PORTE PETIT, ASEGURA QUE LA CULPABILIDAD GENERICAMENTE, "ES EL DESPRECIO DEL SUJETO DEL AMBITO JURIDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONFORMARLOS COMO TAL, DESPRECIO QUE OBSERVA Y EXPRESA COMO LA FRANCA OPOSICION EN EL DOLO Y MALA FE, O DE ALGUN MODO POR LA INDOLENCIA O DESOBEEDIENCIA NACIDAS DEL DESINTERES O SUBESTIMACION DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA". (40)

EN RELACION A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPA, EXISTEN DOS TEORIAS:

TEORIA PSICOLOGISTA: PARA ESTA CORRIENTE, LA CULPABILIDAD RADICA EN UN ACTO DE CARACTER PSICOLOGICO, AISLANDOSE DE CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORACION JURIDICA, PARA QUE QUEDE INTEGRADA LA ANTIJURIDICIDAD, YA SUPUESTA LA PARTE ESENCIAL DE LA CULPABILIDAD, CONSISTE EN EL CICLO INTELECTUAL-VOLUTIVO DESARROLLADO POR EL AUTOR.

LA CULPABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO, ES EL NEXO INTERNO ENTRE EL SUJETO, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

CELESTINO PORTE PETIT INFIERE QUE CON RELACION A ESTA TEORIA "EXISTEN DOS ELEMENTOS INTEGRANTES, UNO VOLUTIVO O EMOTIVO Y EL OTRO INTELECTUAL, EL PRIMERO DE ELLOS INDICA LA ADICION DE DOS QUERERES, LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, Y EL SEGUNDO ES EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA". (41)

PARA LA DOCTRINA, LA CULPABILIDAD ES CONSIDERADA COMO EL NEXO SUBJETIVO QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR DEL ACTO PUNIBLE Y POR ENDE, SU ESTUDIO REQUIERE ASIMILAR EL PSIQUISMO DEL AUTOR, CON LA FINALIDAD DE INDAGAR CONCRETAMENTE, CUAL HA SIDO EL PROCEDER PSICOLOGICO QUE EL INDIVIDUO HA RESERVADO EN RELACION AL RESULTADO REALMENTE DELICTUOSO.

TEORIA NORMATIVA: PARA ESTA CORRIENTE IDEOLOGICA, LA RAZON DE SER DE LA CULPABILIDAD, LO CONSTITUYE EL CALIFICATIVO DE REPROCHE, UN PROCEDER ES CULPABLE SI A UN ENTE CAPAZ QUE SE HA CONDUCTIDO CON DOLO O CULPA, LE PUEDE EXIGIR EL ORDEN NORMATIVO UNA CONDUCTA DIFERENTE A LA EJECUTADA.

LA CULPABILIDAD NO SE ORIGINA EN AUSENCIA DE PODER CONDUCIRSE DE ACUERDO A LA COERCIBILIDAD NORMATIVA POR LA FALTA DE UN ELEMENTO PRIMORDIAL DEL JUICIO DE REPROCHABILIDAD, ESTE JUICIO SE CREA CON LA VALORACION DE DOS TERMINOS: UNA SITUACION REAL, UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA CUYO AUTOR PUDO EVITAR, Y POR LA OTRA, UN ASPECTO NEGATIVO QUE LO CONSTRIÑIA A REALIZAR UN PROCEDER CON APEGO A DERECHO, ES DECIR, EL DEBER SER.

LA CULPABILIDAD, ACEPTADA COMO LA REPROCHABILIDAD DEL COMPORTAMIENTO DEL ENTE, AL COMETER EL ACTO DELICTUOSO, SE BASA EN LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA A LUZ DEL DEBER.

COMO HEMOS REFERIDO QUE LA CULPABILIDAD, ES REPROCHABILIDAD EN EL JUICIO DESPRECIATIVO DE LA MISMA CULPABILIDAD, SE REPROCHA AL AUTOR EL NO ACTUAR CONFORME A LA LEY, ES DECIR, QUE SE DEDICA A PROCEDER AL MARGEN DE LA LEY, AUN CUANDO PODIA COMPORTARSE E INCLINARSE A FAVOR DEL DERECHO.

LA CULPABILIDAD REVISTE DOS ENFOQUES: DOLO Y CULPA.

DOLO: ES EL ANIMO DELICTIVO.

CULPA: ES EL OLVIDO DE LAS PREVENCIONES MINIMAS, EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA LA VIDA GREGARIA.

EN EL DOLO, EL AGENTE AL CONOCER EL SIGNIFICADO DE SU PROCEDER LO EFECTUA.

EN LA CULPA, CON PREVISION, SE EJECUTA EL ACTO CON LA ESPECTATIVA DE QUE NO SE PRODUCIRA EL RESULTADO.

TANTO EN LA FORMA DOLOSA COMO EN LA CULPOSA, EL PROCEDER DEL INDIVIDUO SE CONVIERTE EN DESPRECIO DE SU PARTE HACIA EL ORDEN JURIDICO.

EL DOLO CONSISTE EN EL DESEO CONCIENTE ENCAUZADO A LA REALIZACION DE UN HECHO QUE ES DELICTIVO (HAY INTENCION).

EL DOLO SE PRESENTA EN VARIAS FORMAS, COLOCADAS DE LA MANERA SIGUIENTE: DIRECTO, INDIRECTO, INDETERMINADO Y EVENTUAL.

DOLO DIRECTO: EN ESTE TIPO DE DOLO, EL AGENTE SE TRAZA UN FIN Y ENTIENDE QUE CON SEGURIDAD SE PRODUCIRA EL RESULTADO DESEADO.

DOLO INDIRECTO: EN ESTA MODALIDAD DE DOLO, EL SUJETO ACTIVO SE ENCAMINA A LA OBTENCION DE UN RESULTADO Y ENTIENDE QUE CON TODA SEGURIDAD Y CERTEZA, SE GENERARA OTRO RESULTADO.

DOLO INDETERMINADO: ES EL ANIMO GENERAL DE DELINQUIR, SIN TENER COMO FINALIDAD UN RESULTADO DELICTIVO EN ESPECIAL.

DOLO EVENTUAL: EL AGENTE AL PROCEDER, DESEA UN RESULTADO DELICTUOSO, TOMANDO EN CONSIDERACION LA POSIBILIDAD DE QUE SE DEN OTROS RESULTADOS NO QUERIDOS DE MANERA DIRECTA.

LA CULPA EXISTE CUANDO EL SUJETO PASIVO ACTUA SIN INTENCION DE GENERAR RESULTADOS DELICTIVOS.

EL JURISCONSULTO **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, AL RESPECTO EXPRESA QUE: "EXISTE CULPA CUANDO SE EFECTUA LA CONDUCTA SIN DIRIGIR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO, AUNQUE ESTE SE GENERA A PESAR DE SER PREVISIBLE Y POR ENDE EVITABLE, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, POR NO PONERSE EN JUEGO LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES EXIGIDAS DE MANERA LEGAL". (42)

PODEMOS CLASIFICAR A LA CULPA EN DOS CLASES, A SABER:

CULPA CONCIENTE CON PREVISION O CON REPRESENTACION: ES AQUELLA QUE SE PRODUCE CUANDO EL AGENTE HA PUESTO EL RESULTADO TIPICO COMO POSIBLE, ES DECIR, NO SE DESEA EL RESULTADO Y SE ESPERA QUE NO SE DE.

CULPA INOCENTE SIN PREVISION O SIN REPRESENTACION: EXISTE AL DARSE UN PROCEDER QUE CARECE DE PREVISION DE LO PREVISIBLE Y EVITABLE, PERO POR MEDIO DEL CUAL, SE PRODUCE UN RESULTADO PENALMENTE SANCIONADO.

COMO EJEMPLO DE LA CULPABILIDAD CITAREMOS ENTONCES EL CONTENIDO DE LA FRACCION I, DEL NUMERAL 200 DEL CODIGO PENAL: "AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR".

SE OBSERVA LA CONDUCTA DOLOSA DE FABRICAR, REPRODUCIR O PUBLICAR OBJETOS LUBRICOS, ASI COMO DE EXPONER, DISTRIBUIR O HACER CIRCULAR DICHOS OBJETOS AJADORES DE LA MORAL.

SE PUEDE REFERIR A UNA TERCERA MODALIDAD DE LA CULPABILIDAD, SIENDO ESTA LA **PRETERINTENCIONALIDAD**, O SEA, CUANDO EL RESULTADO DELICTIVO REBASA POR MUCHO A LA INTENCION DEL SUJETO.

NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO ESTABLECE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES, EN LA FRACCION III, DE SU ARTICULO 8, Y EN EL NUMERAL 9, PARRAFO TERCERO, ESTABLECE QUE: "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSE UN RESULTADO TIPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA".

DE ACUERDO AL CRITERIO DE ALGUNOS TEORICOS, EL DELITO SE COMETE UNICAMENTE A TRAVEZ DE LA CULPA O DEL DOLO, EN EL DOLO PUEDE HABER UN RESULTADO SUPERIOR AL PROYECTADO Y POR LO QUE RESPECTA A LA CULPA, EL RESULTADO PUEDE SER UNO MAYOR AL RACIONALMENTE PODRIA PREVEERSE Y EVITARSE.

RESUMIENTO Y EN OPINION PERSONAL, ESTAMOS DE ACUERDO CON AQUELLOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL QUE SOSTIENEN QUE, NO SE PUEDE HABLAR DE PRETERINTENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPA.

5.1.- INCULPABILIDAD.

DEBEMOS ENTENDER POR INCULPABILIDAD, LA AUSENCIA DE LA CULPABILIDAD.

LA INCULPABILIDAD SE MATERIALIZA CUANDO ESTAN AUSENTES LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD, LOS CUALES SON: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, LO INTEGRA, EL ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO, ALGUNOS TEORICOS AGREGAN LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

EL ERROR DE DERECHO PUEDE SER PENAL O EXTRA PENAL.

EL ERROR DE HECHO PUEDE DARSE EN FORMA ESENCIAL O ACCIDENTAL, EL PRIMERO ES CUANDO EL SUJETO PROCEDE ANTIJURIDICAMENTE, CREYENDO QUE ESTA ACTUANDO CONFORME A DERECHO, ES DECIR, DESCONOCE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU ACCION, CUANDO LA CONDUCTA RECAE EN CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES DEL HECHO, ADEMAS, ES INVENCIBLE CUANDO BORRA TODA CULPABILIDAD, POR LO QUE CORRESPONDE AL ERROR ACCIDENTAL, CUANDO ESTE RECAE EN ACONTECIMIENTOS SECUNDARIOS Y NO ESENCIALES DEL HECHO.

TAMBIEN EL ERROR ACCIDENTAL LO PODEMOS DIVIDIR EN ERROR EN EL GOLPE, ERROR EN LA PERSONA Y ERROR EN EL DELITO.

ERROR EN EL GOLPE: EXISTE CUANDO EL RESULTADO GENERADO NO ES PRECISAMENTE EL DESEADO, PERO ES EQUIVALENTE.

ERROR EN LA PERSONA: SE PRESENTA CUANDO EL HECHO O CONDUCTA DELICTIVA SE PRODUCE EN UNA PERSONA DISTINTA DE LA DESEADA.

ERROR EN EL DELITO: ES AQUEL QUE SE MATERIALIZA CUANDO SE COMETE UN DELITO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDIA.

EN CUANTO AL ERROR ACCIDENTAL, SE HA DEBATIDO SI GENERA O NO INCULPABILIDAD, POR LO QUE A NOSOTROS CORRESPONDE, CONSIDERAMOS QUE EL ERROR ACCIDENTAL, NO PRODUCE INCULPABILIDAD, SINO QUE SIMPLEMENTE LA VARIA, PRINCIPALMENTE ATENUANDOLA.

HAY OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LIBRA AL AGENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, LA LLAMADA OBEDIENCIA JERARQUICA, DE LA QUE SE DISCUTE SU NATURALEZA JURIDICA, EL CODIGO PENAL, LA CONTEMPLA EN LA FRACCION VII, DEL NUMERAL 15: "OBEDECER A UN SUPERIOR JERARQUICO AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA".

SOBRE LA OBEDIENCIA JERARQUICA, CONSIDERAMOS QUE ES MUY PROBABLE SU APARICION COMO EXIMENTE DE CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO, SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTICULO 15, FRACCION IV, DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO PUNITIVO, COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE A LA LETRA DICE: "EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN SU PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL".

"NO SE CONSIDERA QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO TENGA EL DEBER LEGAL DE SUFRIR EL PELIGRO".

EN ESTA FRACCION, TECNICAMENTE NO SE PUEDE DISTINGUIR EL TEMOR FUNDADO Y EL MIEDO GRAVE, YA QUE EL PRIMERO DE ELLOS PUEDE PRODUCIR INculpABILIDAD Y EL SEGUNDO PODRIA PRODUCIR INIMPUTABILIDAD.

SE PUEDE CONSIDERAR AL TEMOR FUNDADO COMO CAUSA DE INculpABILIDAD POR EXISTIR COACCION SOBRE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

EL TEMOR FUNDADO, ES UNO DE LOS CASOS MAS COMUNES DE LA "NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA", EN VIRTUD DE LO CUAL, EL ESTADO ESTA LIMITADO EN CUANTO A EXIGIR UN PROCEDER DIFERENTE.

ES MENESTER DENOTAR QUE, LA FORMULA CONOCIDA COMO "LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA", O SEA, LA NO MATERIALIZACION DE UN PROCEDER PENALMENTE SANCIONADO, OBEDECE A UNA SITUACION MUY ESPECIAL Y APREMIANTE, AL QUE HACE EXCUSABLE ESE COMPORTAMIENTO, EN LA ACTUALIDAD, AUN NO SE HA PODIDO DETERMINAR CON EXACTITUD LA NATURALEZA JURIDICA DE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, POR NO HABERSE PODIDO SEÑALAR CUAL DE LOS DOS ELEMENTOS DE LA CulpABILIDAD QUEDA ANULADO EN PRESENCIA DE ESTA, EN EL FONDO, LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SERIAN EL ERROR ESENCIAL DE HECHO Y LA COERCIBILIDAD SOBRE LA VOLUNTAD.

EL CASO FORTUITO, SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCION X, DEL PRECITADO ARTICULO 15, DEL CODIGO PENAL Y SEÑALA QUE: "CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INTENCION NI IMPRUDENCIA ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS".

EN ESTA HIPOTESIS, LA CONDUCTA NO TIENE NADA DE CulpABLE, TODA VEZ QUE NI ES PREVISIBLE EL RESULTADO, SE HA MANIFESTADO QUE SEÑALA LA FRONTERA CON LA CulpABILIDAD Y POR ENDE, NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL CASO FORTUITO NO PUEDE PREVEERSE EL RESULTADO DELICTIVO, EL AGENTE NO TIENE EL DEBER DE PREVEER LO HUMANAMENTE IMPREVISIBLE.

DE LO ANTERIOR PODEMOS RECAPITULAR QUE, EL CASO FORTUITO, DEBIDO A SU NATURALEZA, NO PUEDE PRESENTAR EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

6.- PUNIBILIDAD.

LA PUNIBILIDAD ESTIBA EN EL MEREIMIENTO DE UNA PENA CON RESPECTO A LA REALIZACION DE UNA CIERTA Y DETERMINADA CONDUCTA.

EL PROCEDER HUMANO ES PUNIBLE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE HACE ACREEDOR A LA PENA, DICHO MEREIMIENTO TRAE CONSIGO LA COMBINACION DE JURIS DE LA APLICACION DE ESA SANCION.

ES PUNIBLE LA CONDUCTA, CUANDO POR SU NATURALEZA MISMA, AMERITA SER PENADA.

EL MAESTRO **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, COMENTA QUE LA PUNIBILIDAD ES:

A) MEREIMIENTO DE PENAS.

B) AMENAZA ESTATAL DE IMPOSICION DE SANCIONES, SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES.

C) APLICACION FACTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY. (43)

POR LO QUE RESPECTA AL ELEMENTO EN COMENTO, NO SE HA DADO UN CRITERIO UNIFORME, TODA VEZ QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE ES UNA CONDICION PARA QUE HAYA LUGAR A UNA IMPOSICION, MOTIVO POR EL CUAL, DE MANERA INDISCUTIBLE SE TRATA DE UNA SIMPLE Y LLANA CONSECUENCIA IMPRESCINDIBLE DE LA COMISION DEL DELITO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROBLEMÁTICA DE LA PUNIBILIDAD, **CELESTINO FORTE PETIT** SEÑALA: "PARA NOSOTROS QUE HEMOS TRATADO DE HACER DOGMÁTICA SOBRE LA LEY MEXICANA PROCURANDO SISTEMATIZAR LOS ELEMENTOS LEGALES EXTRAIDOS DEL ORDENAMIENTO POSITIVO, INDUDABLEMENTE LA PENALIDAD ES UN CARACTER DEL DELITO Y NO SERIA SIMPLE CONSECUENCIA DEL DELITO". (44)

TAMPOCO ES VALIDO NEGAR QUE LA PUNIBILIDAD TENGA EL NIVEL DE CARACTER DEL DELITO CON APOYO EN LA PRETENDIDA NATURALEZA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, PUESTO QUE SI LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL BENEFICIARIO DE UNA EXCUSA DE ESA INDOLE ES TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE Y POR LO TANTO CONSTITUTIVA DEL ILÍCITO Y NO ES PENADA POR CONSIDERACIONES ESPECIALES.

A CONTRARIO SENSU DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL ILUSTRE JURISTA **RAUL CARRANCA Y TRUJILLO** MANIFIESTA QUE: "LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO ESENCIAL DE LA NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO". (45)

PARA IGNACIO VILLALOBOS: "LA PENA ES LA REACCION DE LA SOCIEDAD O EL MEDIO DE QUE SE VALE PARA TRATAR DE REPRIMIR EL DELITO; ES ALGO EXTERNO DEL MISMO Y DADOS LOS SISTEMAS DE REPRISION EN VIGOR, SU CONSECUENCIA ORDINARIA, POR ESTO, ACOSTUMBRADOS A LOS CONCEPTOS ARRAIGADOS SOBRE LA JUSTICIA RETRIBUIDA, SUENA LOGICO DECIR QUE EL DELITO ES PUNIBLE, PERO NI ESTO SIGNIFICA QUE LA PUNIBILIDAD FORME PARTE DEL DELITO, COMO NO ES PARTE DE LA ENFERMEDAD EL USO DE UNA DETERMINADA MEDICINA, NI EL DELITO DEJARIA DE SERLO SI SE COMBINAN LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD. (46)

UN ACTO ES PUNIBLE , PORQUE ES DELITO, PERO NO ES DELITO, POR SER PUNIBLE; EN CAMBIO SI ES RIGUROSAMENTE CIERTO QUE EL ACTO ES DELITO POR SU ANTIJURIDICIDAD TIPICA Y POR EJECUTARSE CULPABLEMENTE.

SI A PESAR DE SER ASI, CAYERAMOS EN EL EMPEÑO DE INCLUIR EN LA DEFINICION DEL DELITO LA PUNIBILIDAD, TENDRIAMOS PARA SER LOGICOS Y CONSECUENTES CON ESA MANERA DE APRECIAR ESTA CARACTERISTICA, NECESIDAD DE CONSIGNAR OTRAS EN IDENTICAS CONDICIONES Y DECIR QUE EL DELITO ES EL ACTO HUMANO TÍPICAMENTE ANTIJURIDICO, CULPABLE, PUNIBLE, REPROCHABLE, DAÑOSO, TEMIBLE, ETC."

CELESTINO PORTE PETIT, LUEGO DE EFECTUAR NUEVAMENTE ARDUAS INVESTIGACIONES SE CONTRADICE CON EL MISMO, AL ASEVERAR QUE: "CUANDO EXISTE UNA HIPOTESIS DE AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CONCURRE UNA CONDUCTA O HECHOS TÍPICOS, ANTIJURIDICOS, IMPUTABLES Y CULPABLES, PERO NO PUNIBLES, LO CUAL VIENE A CONFIRMAR QUE LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO, SINO UNA CONSECUENCIA DEL DELITO". (47)

DESPUES DE LA BREVE EXPOSICION DE LAS DIFERENTES CONJETURAS SOBRE EL CONCEPTO DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO, NOS INCLINAMOS POR CONSIDERAR A LA PUNIBILIDAD COMO UNA INDISCUTIBLE CONSECUENCIA DEL MISMO, CONSECUENCIA NECESARIA EN LA COMISION DE UN ILICITO, CON EXCEPCION DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS QUE EL SUJETO PASIVO ADAPTA SU PROCEDER EN UN TIPO PENAL, AL CUAL NO SE LE IMPONDRA NINGUNA PENA, ESTOS CASOS SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, LA ENCONTRAMOS EN LA FRACCION II, DEL NUMERAL 200, DEL CODIGO PENAL VIGENTE, EL QUE VERSA: "AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS Y"; POR LO ANTERIOR EN EL DELITO EN ESTUDIO, LA PUNIBILIDAD RADICA EN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE VA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, DE LO QUE SE INFIERE QUE SE APLICAN DOS SANCIONES.

6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS INTEGRAN LA PARTE NEGATIVA DE LA PUNIBILIDAD Y AL EXISTIR ESTAS, NO SE PUEDEN APLICAR CIRCUNSTANCIAS QUE, DEJANDO SUBSISTENTE EL CARACTER DELICTIVO DELA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA EJECUCION DE LA PENA.

EL ESTADO NO SANCION CIERTAS CONDUCTAS EN RAZON DE JUSTICIA O EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA CONSERVADORA POLITICA CRIMINAL.

EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO SE CONSERVAN INMUTABLES, SALVO LA POSIBILIDAD DEL ASPECTO PUNITIVO. (48)

PARA REFORZAR EL ENTENDIMIENTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, CITAREMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO:

EXCUSA EN RELACION A LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR, EN ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES NO GENERA RESPONSABILIDAD PENAL.

LUEGO DE ANALIZAR LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, SIN LUGAR A DUDAS CONCLUIMOS EN QUE ESTAS NO PUEDEN PRESENTARSE EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y POR LO TANTO, EL ILICITO EN ESTUDIO, ES ENTERAMENTE PUNIBLE.

6.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS INTEGRAN LA PARTE NEGATIVA DE LA PUNIBILIDAD Y AL EXISTIR ESTAS, NO SE PUEDEN APLICAR CIRCUNSTANCIAS QUE, DEJANDO SUBSISTENTE EL CARACTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA EJECUCION DE LA PENA.

EL ESTADO NO SANCIONA CIERTAS CONDUCTAS EN RAZON DE JUSTICIA O EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA CONSERVADORA POLITICA CRIMINAL.

EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO SE CONSERVAN INMUTABLES, SALVO LA POSIBILIDAD DEL ASPECTO PUNITIVO.

PARA REFORZAR EL ENTENDIMIENTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, CITAREMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO:

EXCUSA EN RELACION A LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR, EL ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES NO GENERA RESPONSABILIDAD PENAL.

LUEGO DE ANALIZAR LAS EXCUSAS ABSOLUTORIA, SIN LUGAR A DUDAS CONCLUIMOS EN QUE ESTAS NO PUEDEN PRESENTARSE EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y POR LO TANTO, EL ILICITO EN ESTUDIO ES ENTERAMENTE PUNIBLE.

CAPITULO IV

ITER CRIMINIS

EL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, COMO CUALESQUIERA OTRO DELITO, SE MATERIALIZA CON EL PASO DEL TIEMPO, DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE LA IDEA O TENTACION EN LA MENTE DEL SUJETO, HASTA SU REALIZACION, ES DECIR, SE RECORRE EN TRAYECTO, DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSION; ESTE CONCEPTO ES CONOCIDO COMO ITER-CRIMINIS, QUE SIGNIFICA "CAMINO DEL CRIMEN".

ES MENESTER DENOTAR QUE LOS DELITOS CULPOSOS NO PASAN POR ESTAS ETAPAS, SE CARACTERIZAN, ASEVERA **FERNANDO CASTELLANOS TENA**, "PORQUE EN ELLOS LA VOLUNTAD NO VA ENCAMINADA A PRODUCIR UN HECHO TIPICO PENAL, SINO SOLO A LA REALIZACION DE LA CONDUCTA INICIAL. LA VIDA DEL DELITO CULPOSO APARECE CUANDO EL SUJETO DESCUIDA, EN SU PROCEDER, LAS PRECAUCIONES O CAUTELAS QUE DEBE PONER EN JUEGO, PARA EVITAR LA ALTERACION O VULNERACION DEL ORDEN JURIDICO". (49)

EN EL CAPITULO PRECEDENTE, SE HA HECHO MENCION, A LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO; DE ACUERDO A LAS HIPOTESIS DE LA DOCTRINA TRADICIONALISTA, SE INFIERE QUE EL ILICITO CULPOSO EXISTE CON LA EJECUCION MISMA PERO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EN UN MOMENTO DADO QUEDE EN EL GRADO DE TENTATIVA, POR SER NECESARIA LA PRACTICA DE ACTOS, VOLUNTARIOS ENCAMINADOS A LA COMISION DEL DELITO.

LUEGO DE ENTENDER LA CONCEPCION DEL ITER-CRIMINIS, PROCEDEREMOS A ENCUADRARLO EN LA FIGURA DELICTIVA DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

COMO SE HA ESTADO SEÑALANDO, EL DELITO NACE COMO IDEA EN LA MENTE DEL SUJETO, PERO SE REFLEJA EN EL EXTERIOR LUEGO DE UN PRECISO PROCEDER MAS O MENOS PROLONGADO, A LA TRAYECTORIA SEGUIDA POR EL DELITO, DESDE SU INICIACION HASTA ANTES DE EXTERNARSE SE LE LLAMA FASE INTERNA Y LA FASE EXTERNA DA PRINCIPIO CON LA MANIFESTACION Y TERMINA CON LA CONSUMACION.

LA FASE INTERNA DEL ITER-CRIMINIS CONSTA DE TRES ETAPAS.

- A) IDEA CRIMINOSA O IDEACION
- B) DELIBERACION
- C) RESOLUCION.

IDEA CRIMINOSA O IDEACION. - CONSISTE EN QUE, CUANDO EN LA MENTE DEL SER HUMANO APARECE LA IDEA DE DELINQUIR, SI PERSISTE ESTA, ES POSIBLE QUE SURJA LA DELIBERACION.

DELIBERACION. - ES LA MEDITACION SOBRE LA IDEA CRIMINOSA, EXISTE CUANDO SE DA UNA LUCHA ENTRE LA IDEACION Y LAS FUERZAS INHIBITORIAS.

RESOLUCION. - CORRESPONDE A ESTA ETAPA, LA INTENCION Y VOLUNTAD DE DELINQUIR; EL SUJETO LUEGO DE PENSAR LO QUE VA A REALIZAR, DECIDE LLEVAR A LA PRACTICA SU DESEO DE COMETER UN DELITO, AUNQUE SU VOLUNTAD NO HA SALIDO AL EXTERIOR, ES DECIR, SOLO EXISTE EN LA MENTE.

LA FASE EXTERNA SE INTEGRAN DE TRES ETAPAS QUE SON:

- A) MANIFESTACION
- B) PREPARACION
- C) EJECUCION

MANIFESTACION.- ES EL MOMENTO EN EL QUE LA IDEA CRIMINOSA SE EXTERIORIZA.

PREPARACION.-ES EL ACTO PREPARATORIO, NO EXISTE AUN LA TENDENCIA A LA VIOLACION DEL PRECEPTO PENAL. EL DELITO PREPARADO ES UN ILICITO EN POTENCIA, TODAVIA NO REAL Y EFECTIVO.

EJECUCION.-ESTA ETAPA PUEDE PRESENTAR DOS ASPECTOS QUE SON, LA TENTATIVA O LA CONSUMACION; LA PRIMERA ES LA EJECUCION INCOMPLETA DEL DELITO Y LA SEGUNDA, ES LA EJECUCION QUE REUNE TODOS LOS ELEMENTOS GENERICOS Y ESPECIFICOS DEL TIPO.

1.-FORMAS DE PRESENTARSE EL DELITO.

1.1.- TENTATIVA.

SE ENTIENDE POR TENTATIVA, AL CONJUNTO DE ACTOS EJECUTADOS (ALGUNOS O TODOS) ENCAMINADOS A LA REALIZACION DE UN DELITO Y ESTE NO SE CONSUMA POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TENTATIVA SE PUEDE DECIR QUE, CADA GRUPO SOCIAL CUENTA CON SUS EXIGENCIAS Y LA NORMA JURIDICA PUEDE ACOGERLAS O HACER CASO OMISO DE ELLAS, PERO LO IMPORTANTE RADICA EN QUE, ANTE UN REGIMEN DE DERECHO ERICTO, LA FORMULA QUE PREVEE LA CONDUCTA DEL HOMBRE CONTEMPLA EL ACTO CONSUMATIVO; LA ACCION QUE GENERA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY, PERO NO AQUEL PROCEDER QUE OBEDECIENDO A UNA VOLUNTAD CRIMINAL TRATA DE OCASIONAR LAS MISMAS CONSECUENCIAS, NO LOGRANDOLO.

PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO, LA TENTATIVA DEBE SER ESTUDIADA COMO UN ACTO QUE TIENDE A CONSEGUIR UNA LESION SIN OBTENERLA.

LA NORMA DE LA TENTATIVA ES ACCESORIA, UNICAMENTE EXISTE CUANDO TIENE CONTACTO CON LA NORMA PRINCIPAL DE AQUELLA QUE ES UN GRADO MENOR.

PARA LA DOCTRINA, ES UNA FORMA DE DELITO AUTONOMO, PERO JAMAS TENDRA VIDA POR SI MISMO, NO HAY PUES DELITO DE TENTATIVA, SINO LA TENTATIVA DE LA COMISION DE UN ILICITO, POR SER EL RESULTADO DE LA COMBINACION DE DOS NORMAS INCRIMINADORAS, UNA PRINCIPAL Y OTRA SECUNDARIA, LAS CUALES DAN VIDA A UN NUEVO MODELO DE DELITO, EL DELITO TENTADO.

EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO PENAL, TODOS LOS TERMINOS EN QUE SE ENCUENTRAN CONCEBIDOS LOS NUMERALES 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LA TENTATIVA PODRA SER CONSIDERADA INCRIMINADA, DEBE RECIBIR PREVISION LEGAL.

POR LO QUE HACE A LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA , SE HA ESTABLECIDO QUE ESTA SE FUNDAMENTA EN EL PELIGRO CORRIDO, QUE NO ES OTRA COSA QUE EL PELIGRO DE LA CONSUMACION.

ES LA TENTATIVA, LO PRODUCIDO ES MENOS QUE LO DESEADO MIENTRAS QUE, EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL, EL RESULTADO EXIGE LA REPRESENTACION FACTICA A LA QUE RECAYO UN QUERER.

LUEGO ENTONCES, LA TENTATIVA REPRESENTA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LA FORMA DEL ILICITO Y LA VOLUNTAD DELICTUOSA, EN CUANTO ESTA QUE SE HA PRACTICADO ES MENOS DE LO QUE EL SUJETO QUERIA REALIZAR, ES DECIR, UN TIPO PRETERINTENCIONAL A CONTRARIO SENSU.

LA TENTATIVA PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD, GENERA UN DAÑO, AL QUE SE PONE REMEDIO CON EL CASTIGO AL POSEEDOR DE MEROS PROPOSITOS QUE SOLO LE FALTA EL FAVOR DE LA CONSUMACION.

ES IMPORTANTE HACER HINCAPIE EN QUE, LA BASE MATERIAL RADICA PRIMORDIALMENTE EN EL PELIGRO EFECTIVO, REAL, CORRIDO Y NO EN EL PELIGRO IDEAL, FUTURO E IMAGINARIO.

EL DELITO TENTADO ES LA REPRESENTACION OBJETIVA DEL PELIGRO REAL, EFECTIVO, DE LESION AL BIEN PROTEGIDO EN LA NORMA PRINCIPAL, SI SE PRESCINDIERA DEL PELIGRO DE LA CONSUMACION, LA TENTATIVA SERIA UNA FIGURA NEBULOSA Y OSCURA, PUES SIN CORRELACION CON EL OBJETIVO DE LA TUTELA PENAL, ESA ACCION JUSTIFICABLE NO SERIA UNA ACCION PELIGROSA; ESTA TEORIA DENOMINADA REALISTA, ES APOYADA POR LA DOCTRINA AL MENCIONAR QUE DEBE ANALIZARSE LA LLAMADA OBJETIVA PELIGROSIDAD DEL HECHO PARA EVITAR LA CONSUMACION, EL LEGISLADOR INTERVIENE Y SANCIONA LA TENTATIVA.

ASI PUES, CONSUEUDINARIAMENTE SE AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA QUE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURIDICO Y POR ENDE, DE UNA ACCION PUNIBLE DE TENTATIVA.

LA RAZON DE SER DE LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA ES ANTERIOR A LA DISPOSICION LEGISLATIVA, EL PELIGRO DE LA CONSUMACION PRESIDE EL FIN DEL PRECEPTO, DE IGUAL MANERA, SIN ESE ESTADO OBJETIVO DE PELIGRO, COMO SE PODRIA JUSTIFICAR LA INCLUSION DE ESA ACTIVIDAD EN EL MARCO DE LOS HECHOS PUNIBLES.

AHORA BIEN, QUIEN CONSUMA LA TENTATIVA HA VIOLADO LAS NORMAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS, NO HA INCURRIDO EN UNA VIOLACION DE PELIGRO AL DERECHO, SINO UNA TRASGRESION DE LO ESTABLECIDO POR PRECEPTOS PUNITIVOS Y TAN SE VULNERA EL DERECHO CON LA CONSUMACION COMO CON LA TENTATIVA, PERO INCUESTIONABLEMENTE QUE LA OBJETIVIDAD MUESTRA CON CLARIDAD LA DIFERENCIA, PUES MIENTRAS LA CONSUMACION HA REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS DEL TIPO, LA TENTATIVA ES UNA DISCONFORMIDAD POR RAZON DEL EFECTO DESEADO.

EL CUESTIONAMIENTO SOBRE SI QUIEN CONSUMA LA TENTATIVA PONE EN PELIGRO LA NORMA PENAL O VIOLA EFECTIVAMENTE ESE PRECEPTO, ENTONCES, ADMITIDO ESTO, SE OBSERVA QUE MOTIVA LA INCRIMINACION EN EL DELITO TENTADO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, AL DENOTAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA TENTATIVA ES UN GRADO MENOR AL DELITO, SE ENCUENTRA LA REFERENCIA DE LA TOTAL VIOLACION Y POR LO TANTO, ES UNA REFERENCIA AL PELIGRO DE LA CONSUMACION Y SI BIEN ES CIERTO QUE, CON FRECUENCIA LA FIGURA ACCESORIA NO TIENE, AL SER UN TIPO ESPECIFICO, EL ASIDERO DEL PELIGRO CORRIDO.

SE JUSTIFICA LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA EN LA NORMA SOCIAL, LA ESENCIA DE LA TENTATIVA, BAJO ESTE PUNTO DE VISTA, SE REFLEJARIA EN UNA APRECIACION MERAAMENTE SUBJETIVA DEL JUZGADOR, EL HECHO JUSTIFICABLE SE HARIA CONSISTIR EN LA CONDUCTA QUE, NORMATIVAMENTE ESTIME EL ORGANO JURISDICCIONAL, HUBIERA PRODUCIDO INTRANQUILIDAD EN EL MENCIONADO GRUPO SOCIAL.

OTRA CORRIENTE QUE FUNDAMENTA LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA, ES LA QUE VERSA SOBRE EL PELIGRO POSIBLE, YA SEA EN RELACION A LA VICTIMA DESIGNADA, YA A LAS CUALIDADES DEL AGENTE.

A ESTE RESPECTO, RAMON PALACIOS OPINA: "SE OBJETA ADUCIENDO QUE, EN CUANTO A LA VICTIMA DESIGNADA, ESTA NO SIEMPRE EXISTE, QUE NO DEBE OLVIDARSE QUE CIERTOS TIPOS NO PROTEGEN BIENES INDIVIDUALES, SINO INTERESES SOCIALES Y EN LO QUE RESPECTA A LAS CUALIDADES PERSONALES DEL AGENTE, CONFRONTADAS CON LA INTENCION, PROPORCIONAN UN NUEVO CRITERIO Y REDUCEN EL TEMA AL POSITIVISMO PUNITIVO, NO INTERESANDO YA EL PELIGRO DE LA CONSUMACION, SINO LA INTENCION DEL PELIGRO, ES DECIR, LLEGARIAMOS A LA CONCEPCION SISTEMATICA DEL DELITO QUE SE HA INJERTADO CON ESCASA FORTUNA EN EL DERECHO PENAL". (50)

ANALIZANDO EL CONCEPTO EMPLEADO POR LA CORRIENTE REALISTICA, EN EL DERECHO PENAL, LA TENTATIVA ES PUNIBLE POR EL PELIGRO REAL, EFECTIVO, EN QUE ES COLOCADO EN BIEN TUTELADO POR LA NORMA PRINCIPAL, MAS EL PELIGRO ES UNA ESTIMACION DE CONTORNOS MENOS CLAROS QUE LA CONSUMACION, PUES EN TANTO QUE VA EL SEGUNDO TERMINO MATERIALIDAD NATURAL O JURIDICA, LE DA FIRME ACEPTACION, EN VIRTUD DE QUE JUZGA EL ACTO DE VOLUNTAD, DE LA RELACION CAUSAL Y EL EFECTO, EN LA PRIMERA CARECIENDO DE LOS EFECTOS DEL PROCEDER, SOLO SON CONSIDERADOS EL QUERER, LA ACCION QUE LE OFRECE Y LA RELACION CAUSAL.

DE ACUERDO A LO RESEÑADO POR LOS TEORICOS, PODEMOS RECAPITULAR QUE EL PELIGRO DE LA CONSUMACION TIENE NATURALEZA NORMATIVA COMO AL DAÑO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL TIPO.

LA TENTATIVA NO ES LA SIMPLE Y LLANA ESPECTATIVA DEL TODO SUBJETIVA, PUES EL PELIGRO TEMIDO EN ELLA ES CAPTABLE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, EL RIESGO NO EXISTE FUERA DE LA LEY COMO TAMPOCO EL DAÑO ES AJENO A LA CONSIDERACION JURIDICA, PERO SIEMPRE LA ACCION DESPLEGADA, EN CUANTO GENERA UNA TRANSFORMACION EN EL MUNDO EXTERIOR, NO EL ASIDERO OBJETIVO DE LA TENTATIVA, SIENDO CUESTION DE DERECHO EL ENCUADRARLO LEGALMENTE.

PARA FERNANDO CASTELLANOS TENA, EL FUNDAMENTO DE LA PENA EN LA TENTATIVA ES "EL PRINCIPIO DE UNA EFECTIVA VIOLACION DE LA NORMA PENAL QUE LESIONA BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, EN LA TENTATIVA, SI BIEN IGUALMENTE SE VIOLA LA NORMA, SOLO SE PONEN EN PELIGRO ESOS BIENES, SI EL SUJETO DESISTE ESPONTANEAMENTE DE SU ACCION CRIMINOSA, NO ES PUNIBLE LA TENTATIVA". (51)

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, SE DEBE SEÑALAR QUE EXISTEN DOS TIPO DE TENTATIVA:

- A) TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO.
- B) TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO.

TENTATIVA ACABADA. - SE CONSIDERA QUE EXISTE ESTA, CUANDO EL SUJETO AMPLIA TODOS LOS MEDIOS ADICIONALES PARA COMETER EL DELITO Y REALIZA LOS ACTOS TENDIENTES DIRECTAMENTE A ESE FIN, PERO EL RESULTADO NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

TENTATIVA INACABADA.- EN ESTA MODALIDAD SE VERIFICAN LOS ACTOS INHERENTES A LA PRODUCCION DEL RESULTADO, PERO POR CAUSAS EXTRAÑAS, EL SUJETO OMITE ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS Y POR ESO EL RESULTADO NO SURGE, HAY UNA INCOMPLETA EJECUCION.

SI EL SUJETO SUSPENDE VOLUNTARIAMENTE LA MATERIALIZACION DE UNO DE LOS ACTOS, HAY IMPOSIBILIDAD DE PREVISION.

LA TENTATIVA INACABADA, SOLO ES PUNIBLE CUANDO EL ACTO INDISPENSABLE PARA LA CONSUMACION PLENA DEL ILICITO, SE OMITE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

FERNANDO CASTELLANOS TENA SEÑALA: "SI EN LA ESPECIE DE LA TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO CABE EL DESISTIMIENTO, EN LA TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO NO ES POSIBLE Y UNICAMENTE PODRIA DARSE EL ARREPENTIMIENTO ACTIVO, NO HA LUGAR DE DESISTIRSE DE LO EJECUTADO". (52)

LUEGO DE LA EXPOSICION DE DIVERSAS TEORIAS RELATIVAS A LA TENTATIVA, EL PASO A SEGUIR ES ANALIZARLA DENTRO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

A MANERA DE EJEMPLO DE LA TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO, PODEMOS CITAR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 200, QUE A LA LETRA DICE: "SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS O SANCION DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DIAS MULTA O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ:

III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL".

EN LA CONJETURA DESCRITA, EL PUNTO MEDULAR RADICA EN QUE, EL MODO ESCANDALOSO ES UN ELEMENTO PURAMENTE NORMATIVO, DEBIENDO TOMARSE EN CONSIDERACION PARA SU VALORACION EL HECHO EN SI Y EN REPERCUSION CIRCUNSTANCIAL, VALORACION ETICA Y VALORACION SOCIAL, SI BIEN, ESTA ULTIMA ES LA QUE PREVALECE; EN LO TOCANTE A LA INVITACION, ESTA ES A REALIZAR UN TRATO SOCIAL, CONCRETAMENTE UNA COPULA O UN COITO.

EL CODIGO PENAL, RESPECTO A LA TENTATIVA SEÑALA EN SU NUMERAL 12: "LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO LA RESOLUCION DE COMETER UN DELITO SE EXTERIORIZA EJECUTANDO LA CONDUCTA QUE DEBERIA PRODUCIRLO U OMITIENDO LA QUE DEBERIA EVITARLO, SI AQUEL NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

PARA IMPONER LA PENA DE TENTATIVA, LOS JUECES TENDRAN EN CUENTA LA TEMIBILIDAD DEL AUTOR Y EL GRADO A QUE SE HUBIERE LLEGADO EN LA EJECUCION DEL DELITO.

DE LO ANTES REFERIDO SE PUEDE CONCLUIR SEÑALANDO QUE, LA TENTATIVA SUELE PRESENTARSE EN EL ILICITO EN ESTUDIO.

1.2.- CONSUMACION.

LA CONSUMACION ES LA EJECUCION DE UNA CONDUCTA ILICITA QUE REUNE TODOS LOS ELEMENTOS GENERICOS Y ESPECIFICOS DEL TIPO LEGAL.

LA DOCTRINA SE HA ABOCADO A SOSTENER LA TEORIA DE QUE HAY CONSUMACION, CUANDO POR EFECTO DE LA ACTIVIDAD DEL SUJETO SE HAN REALIZADO TODOS LOS ELEMENTOS REQUISITADOS POR EL TIPO.

A ESTA RESPECTO, **EUGENIO CUELLO CALON**, OPINA: "LA TENTATIVA NO ES DELITO IMPERFECTO, EN CUANTO QUE TODOS SUS EXTREMOS JURIDICOS HAN SIDO SATISFECHOS, QUE SOLO EN OPOSICION A LA CONSUMACION, LA TENTATIVA ES DELITO IMPERFECTO, POR NO HABERSE LESIONADO TOTALMENTE EL BIEN PROTEGIDO POR EL TIPO". (53)

ASI LAS COSAS, LA TENTATIVA CUENTA CON SU PROPIA OBJETIVIDAD, DONDE LA VULNERACION POTENCIAL DE UN BIEN JURIDICO, TIENE SU ESTRUCTURA ADEMAS DE LOS ACTOS IDONEOS QUE SON ENCAMINADOS A GENERAR UNA CONSECUENCIA LESIVA, TIENE UNA SANCION DETERMINADA Y ESPECIFICA, MAS MODERADA QUE LA PREVISTA PARA LA CONSUMACION.

TAMBIEN LA OCUPACION DE PERFECCION APLICADA A LA CONSUMACION, LA PODEMOS ENTENDER DESDE UN PUNTO DE VISTA NATURAL Y OTRO NETAMENTE FORMAL O JURIDICO, DENTRO DEL PRIMERO SE OBSERVA QUE LA CONSUMACION ES PERFECTA, POR TRATARSE DEL ACTO DE UN SER HUMANO DE VOLUNTAD CON LA LESION COMPLETA DEL BIEN SALVAGUARDADO POR EL PRECEPTO TIFICADOR Y POR EL CONTRARIO, LA TENTATIVA ES LA IMPERFECCION, PORQUE ESTA LA AUSENCIA DE LA CONSECUENCIA QUE, ES EL MAS IMPORTANTE DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ES DECIR, LA CONSUMACION ES LA PERFECCION DEL DELITO TENTADO, EN VIRTUD DE QUE SE HA TRASGREDIDO LA NORMA PROHIBITIVA, PUES AL SUSTITUIRSE EL RESULTADO POR EL PELIGRO, SE LLEVA A CABO LA SUBSUNCION DEL HECHO HISTORICO EN LOS PRECEPTOS QUE PREVEEN Y SANCIONAN EL PROCEDER EN EL QUE NO EXISTE EL RESULTADO.

RAMON PALACIOS, AFIRMA QUE: "LA CONTRADICCION ENTRE TENTATIVA Y CONSUMACION, ES MAS BIEN RELATIVA, PUES EN EL MARCO DEL DERECHO, SE CONSUMA EL DELITO TENTADO, COMO EL PREVISTO POR LA NORMA PRINCIPAL, SE TRATA DE DOS MOMENTOS DIFERENCIADOS Y DE DOS ESTIMACIONES QUE EL DERECHO PENAL CAPTA PARA LOS EFECTOS DE LA REPRESION". (54)

DESPUES DE LA EXPOSICION DE LAS TEORIAS DE MAS TRASCENDENCIA QUE EXISTEN RESPECTO A LA CONSUMACION, ES IMPORTANTE IDENTIFICARLA DENTRO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

COMO EJEMPLO CITAREMOS EL CONTENIDO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, QUE A LA LETRA DICE: "SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS O SANCION DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DIAS MULTA O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ:

I.- AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETO OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR".

COMO SE PUEDE OBSERVAR, SE CONSUMA EL DELITO POR EL SIMPLE HECHO DE FABRICAR, REPRODUCIR O PUBLICAR, LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, ADEMAS DE EXPONERLOS, DISTRIBUIRLOS O HACERLOS CIRCULAR. ES UN ILICITO DE UNA CONDUCTA, DE TENDENCIA DOLOSA, EN EL QUE NO ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

2.- CONCURSO.

2.1.- CONCURSO DE PERSONAS

LA MATERIALIZACION DE DETERMINADOS DELITOS DEPENDIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, REQUIEREN DE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS.

LAS MAS DE LAS VECES, EL DELITO ES EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE UNA PERSONA Y EN OCASIONES DOS O MAS PERSONAS DE MANERA CONJUNTA ACTUAN EN LA COMISION DE UN MISMO DELITO, ES EN ESTOS CASOS CUANDO SE PUEDE HABLAR DE CONCURSO DE PERSONAS, A ESTA FIGURA TAMBIEN SE LE PUEDE DENOMINAR PARTICIPACION, LA QUE CONSISTE EN LA COOPERACION VOLUNTARIA DE VARIOS INDIVIDUOS EN LA REALIZACION DE UN DELITO, SIN QUE EL TIPO DEL MISMO REQUIERA DE ESA PLURALIDAD.

EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA PUEDE SER UN DELITO UNIPERSONAL, POR SER SUFICIENTE PARA LLENAR EL REQUERIMIENTO DEL TIPO, EL PROCEDER LASCIVO DE UN CINICO SUJETO Y LA SOLA CONSECUENCIA DE SER CONDUCTA, CONFORMA LA DESCRIPCION DE LA LEY, AUNQUE ES POSIBLE SU REALIZACION CON EL ACTUAR DE DOS O MAS PERSONAS.

EN LA COMISION DE LOS DELITOS UNISUBJETIVOS POR NATURALEZA, ES POSIBLE LA CONCURRENCIA DE VARIOS AGENTES Y SOLO ASI PODRIAMOS MENCIONAR A LA PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS EN UN ILICITO, DE TAL MANERA QUE, HACIENDO REFERENCIA AL DELITO QUE NOS OCUPA SI EN SU MATERIALIZACION INTERVIENEN DOS O MAS SUJETOS, TANTO EN LA PLANEACION COMO EN LA EJECUCION Y CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS UNA DIFERENTE ACTIVIDAD ENCAMINADAS A UN MISMO RESULTADO, ESTARIAMOS HABLANDO DEL CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS O PARTICIPACION.

EXISTEN TRES CORRIENTES DOCTRINARIAS QUE TIENDEN A EXPLICAR LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION:

TEORIA DE LA CAUSALIDAD.- SE CONSIDERA QUE SI SE PARTE DE LA CAUSALIDAD, SE RESOLVERA EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION, POR VALORARSE COMO CODELINCENTES A TODOS AQUELLOS QUE CONTRIBUYEN CON SU APORTACION A INTEGRAR LA CAUSA DEL ACTO DELICTIVO.

TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.- EN ESTA, SE TIENE COMO AUTOR DEL DELITO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A QUIEN EFECTUA LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE HACEN MENCION EN EL TIPO LEGAL; LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES DEPENDE DE LOS AUXILIOS RECIBIDOS POR EL AUTOR PRINCIPAL, RESPECTO DEL CUAL SE TIENEN COMO ACCESORIOS, POR LO CONSIGUIENTE LAS CONDUCTAS SECUNDARIAS O DEPENDIENTES SIGUEN LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.

TEORIA DE LA AUTONOMIA.- PARA ESTA CORRIENTE DOCTRINARIA, EL DELITO COMETIDO POR VARIOS INDIVIDUOS PIERDE SU UNIDAD, AL CONSIDERAR QUE LOS CONCURRENTES A LA REALIZACION DEL ACTO DELICTIVO, EFECTUAN COMPORTAMIENTOS AUTONOMOS, ASI SE TIENEN DIFERENTES DELITOS, CADA UNO DE ELLOS CON VIDA PROPIA.

LUEGO DE RESEÑAR LAS TEORIAS QUE VERSAN SOBRE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION, SE HACE NECESARIO VERTIR UNA ACEPCION MAS ESPECIFICA DE ESTA: LA PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS, NECESITA DE VARIOS INDIVIDUOS CUYAS CONDUCTAS TIENDEN A LA MATERIALIZACION DE UN ILICITO, EL CUAL ES CONSECUENCIA DE SU INTERVENCION.

EL AGENTE PRINCIPAL, ES QUIEN TIENE LA VIDA, PREPARA Y MATERIALIZA EL ACTO DELICTUOSO Y POR EL CONTRARIO LOS DELINCENTES ACCESORIOS O COMPLICES, SON AQUELLOS QUE DE MANERA DIRECTA COOPERAN PARA LA COMISION DEL ILICITO.

PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE LO ANTERIOR, ES MENESTER SEÑALAR QUE, EL AUTOR O AGENTE, ES AQUEL QUE APORTA UNA CAUSA EFICAZ Y EFICIENTE PARA LA COMISION DE UN DELITO, EN EL CASO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, EL AUTOR DEBE SATISFACER CUALESQUIERA DE LAS HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, ES DECIR, EJECUTAR UNA CONDUCTA MATERIAL O PSIQUICAMENTE RELEVANTE.

LA DOCTRINA TAMBIEN CONSIDERA COMO AUTORES, A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ASPECTO ANIMICO, DE LO QUE SE DERIVA LA CLASIFICACION DE AUTORES MATERIALES E INTELECTUALES.

AL SUJETO QUE POR SI MISMO COMETE UN DELITO SE LE DENOMINA AUTOR; SI UNA DIVERSIDAD DE PERSONAS LO ORIGINAN, RECIBEN EL NOMBRE DE COAUTORES Y LOS AUXILIARES DIRECTOS SON LLAMADOS COMPLICES.

LA CLASIFICACION DADA PARA LA PARTICIPACION, ES EN CUANTO A GRADO, CALIDAD, TIEMPO Y EFICACIA; POR LO QUE PROCEDEMOS A UNA BREVE DESCRIPCION DE ESTOS CONCEPTOS.

GRADO. - LA PARTICIPACION PUEDE SER PRINCIPAL O ACCESORIA, LA PRIMERA SE REFIERE A LA CONSUMACION DEL ILICITO Y LA SEGUNDA A LA PREPARACION DEL MISMO.

CALIDAD. - LA PARTICIPACION PUEDE SER MORAL Y FISICA, ENTENDIENDOSE LA PRIMERA COMO LA INSTIGACION, DETERMINACION O PROVOCACION; A SU VEZ, LA INSTIGACION PUEDE VERSE REPRESENTADA EN VARIAS MODALIDADES, COMO LO SON: EL MANDATO, LA ORDEN, LA COACCION, EL CONSEJO O LA ASOCIACION.

TIEMPO. - LA PARTICIPACION PUEDE SER ANTERIOR, CONCOMITANTE O POSTERIOR.

ES ANTERIOR CUANDO EL ACUERDO ES PREVIO A LA EJECUCION DEL ILICITO Y EN ESE MOMENTO SE DA LA INTERVENCION DE CADA UNO DE LOS PARTICIPES.

SE MANIFIESTA DE MANERA CONCOMITANTE, SI LA TEMPORALIDAD SE RELACIONA EN EL INSTANTE MISMO DE LA MATERIALIZACION DEL DELITO.

ES POSTERIOR CUANDO EN LA COMISION DEL ILICITO, SE EJECUTAN ACTOS DESPUES DEL EVENTO, PERO CON ACUERDO PREVIO.

EFICACIA. - LA PARTICIPACION PUEDE SER NECESARIA O NO NECESARIA, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA DEL DELITO, YA SEA QUE ESTA REQUIERA O NO PARA SU EJECUCION DEL CONCURSO DE VARIAS PERSONAS.

COMO UNA MODALIDAD DE PARTICIPACION O CONCURSO EVENTUAL DE PERSONAS, LA LEGISLACION PENAL MEXICANA, CONTEMPLA EL ENCUBRIMIENTO, AUNQUE, LO HACE COMO UN DELITO AUTONOMO.

AL RESPECTO FERNANDO CASTELLANOS TENA SEÑALA QUE: " SI SE CONSIDERA A LA PARTICIPACION COMO UNA VINCULACION DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCION, PREPARACION O EJECUCION DEL DELITO, EVIDENTEMENTE NO PUEDE SER CONSIDERADO EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE AQUELLA, SALVO EN EL CASO EXCEPCIONAL DE QUE LA ACCION POSTERIOR AL DELITO HAYA SIDO ACORDADA PREVIAMENTE". (55)

A ESTE RESPECTO, SE PUEDE CONSIDERAR COMO CONSECUENCIA LOGICA DE VINCULAR AL CONCURSO DE PERSONAS EN EL ILICITO CON LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD, SE EXCLUYO DE AQUELLA TODA FORMA DE INTERVENCION QUE NO TUVIERA INFLUENCIA CAUSAL EN EL RESULTADO, ES DECIR, QUE NO HUBIERA PUESTO UNA CONDICION ANTERIOR A ESTA; SI BIEN ES CIERTO QUE, ENTRE LAS FORMAS DE CONCURRENCIA CRIMINAL, SE ADMITE JUNTO CON LOS ANTERIORES Y LOS CONCOMITANTES, A LAS POSTERIORES, EN ESTE ULTIMO CASO ESTOS DEBEN ESTAR LIGADOS AL DELITO A MANERA DE CAUSA Y EFECTO, COMO SUCEDE CON LA HIPOTESIS ANTERIOR.

COMO YA SE HA DESCRITO, EN LA PARTICIPACION FUERA DE ESTOS SUPUESTOS, LA FIGURA DE LOS COMPLICES POSTERIORES RESULTARIA CONTRADICTORIA.

POR LO SIGUIENTE, DEBEMOS ENTENDER AL ENCUBRIMIENTO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 13 CODIGO PENAL, COMO UNA MODALIDAD DE PARTICIPACION, LA QUE SOLO EXISTIRA SI HUBO ACUERDO PREVIO A LA EJECUCION, DE LO CONTRARIO, EL SUJETO SERA SENCIONADO POR ENCUBRIMIENTO, ES DECIR, POR LA COMISION DE UN DELITO AUTONOMO.

SI APLICAMOS ESTA SITUACION AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, SE PUEDE CITAR EL CONTENIDO DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL: " AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO, EXIBICIONES OBSCENAS; "

2.2.- CONCURSO DE DELITOS.

EN OCASIONES PUEDE DARSE EL CASO QUE CON UNA SOLA CONDUCTA DE UN MISMO SUJETO, SE GENEREN VARIAS INFRACCIONES PENALES, A TAL HIPOTESIS SE LE DENOMINA CONCURSO DE DELITOS, PORQUE EN ESA MISMA CONDUCTA CONCURREN DISTINTAS AUTORIAS DELICTIVAS.

EL CONCURSO DE DELITOS PUEDE DARSE DE MANERA IDEAL Y MATERIAL:

CONCURSO IDEAL O FORMAL: ES AQUEL EN EL QUE POR MEDIO DE UNA SOLA CONDUCTA SE CONTIENEN VARIOS DELITOS.

CONCURSO REAL O MATERIAL: ES AQUEL EN DONDE, A TRAVES DE UNA PLURALIDAD DE PROCEDERES SE DA LA COMISION DE VARIOS DELITOS.

ALGUNAS VECES, COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA, EL ILICITO PUEDE SER UNICO, AUNQUE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE, POR EJEMPLO, LAS LESIONES JURIDICAS SEAN MULTIPLES, YA SEA CON UNA SOLA ACCION O CON VARIAS.

CUANDO UN PROCEDER SINGULAR GENERA UN SOLO ATAQUE AL ORDEN JURIDICO, NO HAY CONCURSO Y SE PUEDE HABLAR ENTONCES DE UNIDAD DE LESION JURIDICA.

EN LA UNIDAD DEL ACTUAR Y PLURALIDAD DE RESULTADOS, SURGE EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, ES DECIR, CON UNA SOLA ACCION SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES LEGALES.

EN EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, SE PERCIBE UNA DOBLE O MULTIPLE TRASGRESION, O SEA, EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, SE PODRAN REQUISITAR DOS O MAS TIPOS LEGALES Y POR ENDE, PUEDEN PRODUCIRSE DIVERSAS LESIONES JURIDICAS, RESULTANDO AFECTADOS TAMBIEN DIVERSOS INTERESES SALVAGUARDADOS POR EL DERECHO.

COMO EJEMPLO DEL CONCURSO IDEAL O FORMAL EN EL DELITO EN ESTUDIO, PODEMOS CITAR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL:

"AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO AL COMERCIO CARNAL".

CONSIDERAMOS QUE LA INVITACION PUEDE SER TACITA O EXPRESA Y AL EJERCERSE ESTA INVITACION PUEDE DARSE LA SITUACION DE QUE, COMO RESULTADO DE ESTA, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SUFRIERA UNA VIOLACION Y POR LO TANTO SE ESTARA EN PRESENCIA DE OTRO DELITO, LUEGO ENTONCES, EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, PUEDE EXISTIR EL CONCURSO IDEAL O FORMAL DEL DELITO.

EL CONCURSO REAL O MATERIAL, SE PRESENTA CUANDO UN INDIVIDUO COMETE VARIOS DELITOS POR MEDIO DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES, DE LA MISMA MANERA, SE CONFIGURA CON LA COMISION DE INFRACCIONES SEMEJANTES QUE SON TIPOS DIFERENTES, ES DECIR, EXISTE UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y DE CONSECUENCIAS.

A MANERA DE EJEMPLO DE CONCURSO REAL O MATERIAL EN EL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, MENCIONAREMOS LA FRACCION I DEL NUMERAL 200 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL:

"AL QUE FABRIQUE, REPRODUZCA O PUBLIQUE, LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR".

CONSEQUENTEMENTE, UN SUJETO MEDIANTE CONDUCTAS INDEPENDIENTES PUEDE COMETER VARIOS ILICITOS, POR LO QUE SE ESTARIA ANTE LA PRESENCIA DEL CONCURSO REAL O MATERIAL.

ESTA MODALIDAD DE CONCURSO, TRAE COMO CONSECUENCIA LA ADMINISTRACION DE SANCIONES.

EXISTEN TRES DISTINTOS SISTEMAS DE REPRESION PARA LOS CASOS DE CONCURSO REAL O MATERIAL:

A) ACUMULACION MATERIAL.

B) ABSORCION.

C) ACUMULACION JURIDICA.

ACUMULACION MATERIAL: EN ESTA SE SUMAN LAS PENAS CORRESPONDIENTES A TODOS Y CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS.

ABSORCION: SOLO SE APLICA LA PENA DEL DELITO DE MAYOR GRAVEDAD, SE DICE QUE ESTA ABSORBE A LAS DEMAS.

ACUMULACION JURIDICA: EN ESTA, SE TOMA COMO BASE LA PENA DEL DELITO DE MAYOR IMPORTANCIA, PUDIENDO INCREMENTARSE EN RELACION A LOS DEMAS DELITOS Y DE ACUERDO A LA PERSONALIDAD DEL CULPABLE.

NUESTRO CODIGO PENAL, ADOPTA LAS TRES MODALIDADES, YA QUE COMO MENCIONA EN SU NUMERAL 64: " SE APLICARA LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE SE MEREZCA LA MAYOR , LA CUAL SE PODRA AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD O MAS DEL MAXIMO DE DURACION, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS MAXIMAS SEÑALADAS EN EL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO"

FERNANDO CASTELLANOS TENA SEÑALA: " EN ESTE ARTICULO SE PERMITE LA APLICACION DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR (ABSORCION) PERO FACULTA AL LEGISLADOR PARA AUMENTARLA EN ATENCION A LOS DELITOS CUYA PENA SEA MENOR DE CUANTIA (ACUMULACION JURIDICA) Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE APLICAR HASTA LA SUMA DE SANCIONES DE TODOS LOS DELITOS - (ACUMULACION MATERIAL)". (56)

A MANERA DE CONCLUSION, PODEMOS SEÑALAR QUE EL CONCURSO REAL O MATERIAL, PUEDE DARSE EN EL ILICITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, ES UNO DE LOS ILICITOS QUE HOY DIA SE COMETEN CON MAS FRECUENCIA Y QUE MENOS SON DENUNCIADOS Y POR LO CONSIGUIENTE MENOS SANCIONADOS.
- 2.- EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES , PUEDE SER MATERIALIZADO POR CUALQUIER PERSONA, ES DECIR, NO ES NECESARIO QUE SUS AUTORES OSTENTEN NINGUN CARACTER EN ESPECIAL.
- 3.- LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, CONSISTEN EN LA FABRICACION, REPRODUCCION O PUBLICACION DE LIBROS, ESCRITOS, IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS Y QUE ESTOS SEAN EXPUESTOS, DISTRIBUIDOS O HECHOS CIRCULAR, ASI COMO LA INVITACION ESCANDALOSO PARA REALIZAR ACTOS DE COMERCIO CORENAL, CON EL OBJETO DE AJAR EL AMBITO MORAL DE LA SOCIEDAD.
- 4.- LA PRINCIPAL FUNCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PUNITIVAS, ES LA DE TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS QUE VIVEN EN SOCIEDAD.
- 5.- LA CONSTITUCION POLITICA Y EL CODIGO PENAL, SON FUENTES DE JUSTICIA PARA QUE LAS CONDUCTAS DE LAS PERSONAS NO TRASGREDAN EL AMBITO DE JURIS Y POR LO CONSIGUIENTE, SEAN ENCAUZADAS AL DETRIMENTO DE ALGUN DERECHO, PORQUE EN ESTE CASO, SERA UN PROCEDER PUNITIVO.
- 6.- LO INJUSTO ES LO QUE VULNERA LA EQUITAD, DE TAL MANERA QUE, LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES REQUIEREN SER TAL, ES DECIR, UNA PLENA CONCIENCIA DE LO ANTIJURIDICO Y CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.
- 7.- EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD APARECE DE MANERA EVIDENTE EN ESTE ILICITO, PUES TRASGREDE UN DERECHO CONCRETO Y NO PODEMOS CREER QUE SE TRATA DE UN SIMPLE PELIGRO POTENCIAL.
- 8.- COMO RESULTADO DE LA TRASCENDENCIA QUE REVISTE LA FRECUENTE COMISION DE ESTE ILICITO, SE CONSIDERA QUE ES MENESTER SE INCREMENTE LA PENALIDAD APLICABLE AL MISMO, PUDIENDO SER ESTA EN UN DOBLE SENTIDO, PECUNIARIO Y PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.
- 9.- TAMBIEN SE CONSIDERA QUE EL ESTADO AL ACTUAR EN LA RELACION DE SUPRASUBORDINACION, DEBERIA PREOCUPARSE PORQUE LA COMUNIDAD CUENTE CON UNA CULTURA JURIDICA QUE, EN SU MOMENTO LE PERMITA OPTAR POR LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL ANOTADO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1993.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1980.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
BOSCH EDITORIAL.
BARCELONA, 1947.
- 5.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES.
BUENOS AIRES, 1954.
- 6.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.
- 7.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"LA TIPICIDAD".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1955.
- 8.- PALACIOS J. RAMON.
"LA TENTATIVA".
IMPRENTA UNIVERSITARIA..
MEXICO, 1951.

-
- 9.- PINA VARA RAFAEL DE.
"DICCIONARIO DE DERECHO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1980.
- 10.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL".
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA.
MEXICO, 1954.
- 11.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1977.
- 12.- SOLER SEBASTIAN.
"DERECHO PENAL ARGENTINO".
TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA.
BUENOS AIRES, 1956.
- 13.- VILLALOBOS IGNACIO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1960.
- 14.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1929.
- 15.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1931.
- 16.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1992.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PIE DE PAGINA

- 1.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE ELITOS CONTRA LA FEDERACION". IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO. MEXICO, 1871. PAGES. 222, 223, 224.
 - 2.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". PRIMERA EDICION. MEXICO, 1929. PAGES. 135, 136, 137.
 - 3.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". PRIMERA EDICION. MEXICO, 1931. PAGES. 69, 70, 71.
 - 4.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1981. TRIGESIMA SEXTA EDICION. PAGES. 68, 69, 76, 77.
 - 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983.
PAGES. 497, 498, 499.
 - 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
PAGES. 500, 501.
 - 7.- DE PINA VARA RAFAEL.
"DICCIONARIO DE DERECHO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.
PAG. 276.
 - 8.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
PAG. 498.
 - 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
PAG. 499.
-

-
- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
PAGS. 500, 501.
- 11.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1981.
TRIGESIMA SEXTA EDICION.
PAGS. 68, 69, 76, 77.
- 12.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1981.
TRIGESIMA SEXTA EDICION.
PAGS. 76, 77.
- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
TOMO I, PAG. 120.
- 14.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
TOMO I, PAG. 121.
- 15.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
- 16.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.
TOMO I, PAG. 108.
- 17.- CARRARA FRANCISCO.
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL".
ITALIA, 1877.
VOL. I, NUM. 21, PAG. 60.
- 18.- CARRARA FRANCISCO.
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL".
ITALIA, 1877.
VOL. I, NUM. 21, PAG. 22.
-

-
- 19.- MEZGER EDMUNDO.
"TRATADO DE DERECHO PENAL".
MADRID, 1955.
TOMO I, PAG. 156.
- 20.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
OCTAVA EDICION.
PAG. 236.
- 21.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES, BUENOS AIRES, 1954.
PAG. 256.
- 22.- SOLER SEBASTIAN.
"DERECHO PENAL ARGENTINO".
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1956.
TOMO I, PAG. 336.
- 23.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL".
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO, 1954.
PAG. 37.
- 24.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"LA TIPICIDAD".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1955.
PAG. 42.
- 25.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 167.
- 26.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES, BUENOS AIRES, 1954.
PAG. 315.
- 27.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES, BUENOS AIRES, 1954.
PAGS. 297, 298, 299.
- 28.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
BOSCH EDITORIAL. BARCELONA, 1947.
PAG. 285.
-

-
- 29.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES. BUENOS AIRES, 1954.
PAG. 383.
- 30.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES. BUENOS AIRES, 1954.
PAG. 363.
- 31.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
BOSCH EDITORIAL. BARCELONA, 1947.
TOMO I, PAG. 362.
- 32.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 259.
- 33.- PORTE PETIT CANCAUDAS CELESTINO.
"LA IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL".
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO, 1954.
PAG. 45.
- 34.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 218.
- 35.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.
PAG. 415.
- 36.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAGS. 227, 228.
- 37.- CASTELLANOS TENA FERNANDO FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 232.
-

-
- 38.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
BOSCH EDITORIAL. BARCELONA, 1947.
PAG. 290.
- 39.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"LA LEY Y EL DELITO".
EDITORIAL HERMES. BUENOS AIRES, 1954.
PAG. 444.
- 40.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"LA IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL"
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO, 1954.
PAG. 49.
- 41.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"LA IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL".
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO, 1954.
PAG. 49.
- 42.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 247.
- 43.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 267.
- 44.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"LA IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL".
IMPRESORA GRAFICA PANAMERICANA. MEXICO, 1954.
PAG. 59.
- 45.- CARRANCA Y TRUJILLO TAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.
PAG. 409.
- 46.- VILLALOBOS IGNACIO.
"DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1960.
TOMO I, PAG. 203.
-

-
- 47.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1977.
PAG. 150.
- 48.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 271.
- 49.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 275.
- 50.- PALACIOS J. RAMON.
"LA TENTATIVA".
IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO, 1955.
PAG. 47.
- 51.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 280.
- 52.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 281.
- 53.- CUELLO CALON EUGENIO.
"DERECHO PENAL".
BOSCH EDITORIAL. BARCELONA, 1947.
PAG. 518.
- 54.- PALACIOS J. RAMON.
"LA TENTATIVA".
IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO, 1955.
PAG. 35.
- 55.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 286.
- 56.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1975.
PAG. 295.
-